



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 272

Bogotá, D. C., martes 17 de mayo de 2005

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2005 SENADO

por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Transfórmase el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Los derechos y obligaciones que tenga el Icetex, a la fecha de promulgación de esta ley, continuarán en favor y a cargo de la nueva entidad financiera de naturaleza especial.

Artículo 2°. *Objeto.* El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad social.

En razón a su naturaleza especial, el Icetex destinará la totalidad de los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga, al desarrollo de su objeto.

Parágrafo 1°. Adiciónase el artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

9. El Icetex no está sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas.

Parágrafo 2°. Para efectos tributarios el Icetex se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.

Artículo 3°. *Denominación.* La entidad que se transforma continuará denominándose Instituto Colombiano de Educación Superior y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex.

Artículo 4°. *Domicilio.* El Icetex tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y desarrollará su objeto en el territorio nacional y en el exterior.

Artículo 5°. *Operaciones autorizadas.* El Icetex, en desarrollo de su objeto social, además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, la Ley 18 de 1988, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 276 de enero

29 de 2004 y de las operaciones autorizadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993, podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.
2. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6°. *Fondo de Garantías.* Modifícase el numeral 6 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993, el cual quedará así:

Se autoriza al Icetex a crear un fondo para cubrir los riesgos de los créditos otorgados para el fomento de la educación, a fijar las comisiones y los márgenes de cobertura.

Artículo 7°. *Inspección y vigilancia.* La Superintendencia Bancaria ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras realizadas por el Icetex, de conformidad con la reglamentación especial que al efecto expida el Gobierno Nacional, acorde con el objeto de la nueva entidad, sin perjuicio de lo previsto para la emisión del Título de Ahorro Educativo, TAE, en el artículo 278 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 8°. *Organos de dirección y administración.* Serán órganos de dirección y administración del Icetex:

1. La Junta Directiva.
2. El representante legal.

La integración de la junta directiva, sus funciones, la designación y elección de sus titulares, se establecerán en los estatutos de la entidad.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un Presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas por la ley y los estatutos de la entidad.

Artículo 9°. *Régimen jurídico.* Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, estarán sujetos a las reglas del derecho privado. Los actos que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, son actos administrativos.

Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del

derecho privado. Los demás contratos se regirán por el estatuto general de contratación de la administración pública.

Artículo 10. *Patrimonio y fuentes de recursos.* El patrimonio del Icetex estará integrado por los aportes de la Nación, de otras entidades públicas y las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordenen capitalizar.

Las fuentes de recursos del Icetex estarán integrados por:

1. Las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el presupuesto nacional para su capitalización.
2. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios.
3. Los rendimientos de las operaciones e inversiones, que realice con recursos propios y de terceros.
4. Los bienes e ingresos, utilidades, intereses y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.
5. Los bienes e ingresos que como persona jurídica, adquiera a cualquier título.
6. Las donaciones de entidades públicas y privadas y de los particulares.
7. Los demás recursos que determinen las leyes.

Artículo 11. *Régimen laboral.* Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Icetex serán empleados públicos y continuarán sujetos al régimen legal y reglamentario aplicable a los empleados públicos del nivel nacional.

Artículo 12. *Régimen de transición.* El Icetex dispondrá de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deróganse las disposiciones que sean contrarias a esta ley.

La Ministra de Educación

Cecilia María Vélez White.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Icetex en la Educación Superior en Colombia

La acumulación del conocimiento y su aplicación son factores fundamentales del desarrollo económico y determina cada vez más la ventaja competitiva de un país en la economía mundial. Por lo tanto la educación debe ser en Colombia motor de la productividad, ya que contribuye en el mejoramiento del nivel de vida de los colombianos y contribuye a la capacitación de una fuerza laboral calificada y adaptable al conocimiento tanto global como local.

La descentralización de la educación, el fortalecimiento de los entes territoriales para la gestión del sistema educativo, la participación del gobierno central y la cogestión del sector privado en la prestación de servicios, han sido la clave para que se eleve considerablemente la cobertura de la educación básica y media. Cada vez más niños ingresan al sistema y finalizan sus estudios en este nivel de formación, lo que ha dado como resultado una mayor presión sobre la educación superior, que desafortunadamente no ha tenido el mismo ritmo de crecimiento tanto en oferta, como en calidad, pertinencia, cupos, matrícula y egreso exitoso.

Por estas razones, el acceso a la educación superior debe abrir mejores oportunidades a los estudiantes con menos recursos y buen rendimiento académico, para así contribuir en la reducción de los niveles de desigualdad social. Esto implica para Colombia el reto de fortalecer el sector de educación superior, ampliar la cobertura con equidad, resolver problemas de calidad y pertinencia y flexibilizar estructuras de gobierno y prácticas de gestión rígidas.

El Icetex ha tenido un papel crucial en la ampliación de cobertura con equidad, en cumplimiento del marco legal que orienta su acción, sin embargo, el esfuerzo no ha sido suficiente. En algunas ocasiones, el marco legal limita la innovación en las líneas de crédito y la ampliación de cobertura en educación superior. Por lo tanto es pertinente el diseño de nuevas estrategias de financiación con miras a generar mayor cantidad de ingresos que contribuyan a la financiación de la matrícula educativa de los más pobres.

No siendo ajeno a lo anterior, el Icetex debe flexibilizarse, superar sus limitaciones tanto organizacionales como presupuestales y normativas para responder efectivamente a la demanda de crédito educativo y cumplir con dar mayor cobertura en el sector de la educación superior.

Actualmente, el Icetex desarrolla una estrategia que contiene tres líneas de financiación: Un sistema de crédito con un componente de subsidio dirigido a los estratos más bajos de la población; un sistema de préstamos que depende de los ingresos —o la capacidad de pago del deudor—; y un sistema de crédito directo a las instituciones de educación superior para financiar sus programas de mejoramiento de calidad o ampliación de cobertura con equidad.

Para lograr el funcionamiento de lo anterior, el instituto requiere la autonomía y flexibilidad para realizar ajustes de tipo presupuestal para responder al nuevo perfil de la demanda.

Situación actual del Icetex

El Icetex, es un establecimiento público creado por el Decreto 2586 de 1950 y reorganizado por medio del Decreto-ley 3155 de 1968 y Decretos 2129 de 1992 y 277 de 2004, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

El Icetex promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país.

La dirección y administración del Icetex está a cargo de un Consejo Directivo y del Director General. El Consejo Directivo está presidido por la Ministra de Educación Nacional o el Viceministro delegado y en él tiene asiento un representante del Consejo de Educación Superior, del Consejo Nacional de Acreditación, de la Asociación de Gobernadores, de los Fondos en Administración, de universidades públicas y de universidades privadas.

Los recursos con los cuales el Icetex atiende su portafolio de servicios proviene de la recuperación de cartera, el pago de cuotas por concepto de administración de los fondos, los recursos captados a través de los Títulos de Ahorro Educativo, TAE, y los fondos procedentes del Presupuesto General de la Nación para atender programas específicos del Gobierno Nacional en materia educativa.

Actualmente el Icetex cuenta con otra fuente de recursos proveniente de un crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, tramitado por el Gobierno Nacional para la financiación y ejecución del Proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior, Acces por valor de US\$200.000.000 con el objetivo de facilitar el acceso de los estudiantes al crédito educativo para educación superior, especialmente para los estratos 1, 2 y 3 de la población y evitar la deserción de los estudiantes, así como realizar el fortalecimiento institucional de las entidades que rigen la educación superior en Colombia.

El Plan Estratégico del Icetex para el período comprendido entre el año 2003 y 2007 ha sido construido en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” y de la Revolución Educativa cuyos tres vectores claves son: ampliar cobertura, mejorar calidad educativa y mejorar la eficiencia, los cuales se materializan en la ejecución de 55 proyectos que integran su plan de acción para la presente vigencia del 2005.

El Plan Estratégico plasmó el compromiso del Icetex de hacer del crédito educativo un factor clave en el desarrollo de la Nación. Para lograrlo, se emprendió un ambicioso plan de modernización institucional que involucra nuevas alternativas de alianzas estratégicas con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con organismos de cooperación internacional, entes territoriales de todos los niveles, cajas de compensación y el sector cooperativo.

Para llevar a cabo el Plan, se definieron áreas de oportunidad y fortalezas para conjugar factores importantes como la dirección, el control, el recurso humano, la planeación, los procesos y la tecnología. Todo ello para atender el portafolio de servicios que se compone de:

- Crédito educativo para pregrado y postgrado - Proyecto Acces.
- Administración de recursos de terceros.
- Cooperación y becas internacionales.
- Emisión y administración de Títulos de Ahorro Educativo, TAE.
- Líneas especiales de crédito: Programa Andrés Bello y mejores bachilleres, crédito para estudiantes con limitaciones entre otros.

Hechos alrededor de las restricciones financieras

Dada su naturaleza jurídica, el Icetex está sujeto a las restricciones que le impone el ejercicio de programación macroeconómica del ámbito fiscal, planteadas por la estructura de la hacienda pública colombiana, lo cual visto a futuro, se traduce en un crecimiento vegetativo de los créditos como ocurrió a lo largo de la vida del Icetex, frente a una demanda creciente de crédito para la educación superior.

La restricción presupuestal se puede tornar crítica para efecto de ejecutar el crédito del BIRF ya que para el año 2003 el Instituto debió hacer un gran esfuerzo con recursos propios para cumplir con los desembolsos de capital con el fin de dar cumplimiento a los compromisos del Proyecto Acces. Para el año 2004 de un presupuesto solicitado de \$123.941 millones para el proyecto, fue aprobado un monto de \$75.281 millones, es decir \$48.680 millones menos, sobre los cuales se recibió una adición en el mes diciembre de 2004 por \$20.000 millones, cifra que alcanza para atender parte de las renovaciones de los créditos adjudicados en el 2003 y 2004 dejando desprotegida la asignación de nuevos créditos Acces en el segundo semestre del 2005, siendo este no solo un problema propio de dicho proyecto sino también de las demás líneas de crédito existentes.

Por lo anterior, la transformación del Instituto se presenta como una alternativa efectiva, con el fin de fortalecer financieramente la entidad y canalizar un mayor volumen de recursos al sector educativo, a través de la ampliación del portafolio de productos y servicios, tales como: operaciones de redescuento de crédito educativo para educación superior y el desarrollo de un programa de avales y garantías.

Finalmente es importante comentar que superar la restricción presupuestal presente nos permitirá realizar desembolsos de crédito de manera más oportuna, no sujetos al PAC y flexibilizar la periodicidad de aprobación de los créditos limitados por la anualidad de caja, con la permanente adjudicación de créditos educativos, en concordancia con la disponibilidad de recursos. Además la mayor autonomía financiera facilitará el crecimiento de la entidad, en la medida en que aumentan el volumen de operaciones y de ingresos por la administración de nuevos proyectos educativos, generando un mejor servicio y mayor competitividad.

Aspectos financieros del Icetex

El patrimonio de la entidad asciende a \$709.081 millones, posee activos por valor total de \$1,2 billones, de los cuales el 81.92% son cartera de crédito educativo y pasivos por valor de \$497.556 millones, siendo su mayor componente los fondos en administración por valor de \$413.245 millones los cuales se orientan a crédito y subsidios educativos debidamente respaldados.

El Icetex gracias a la cancelación oportuna de las obligaciones laborales, y en atención a que no estableció regímenes especiales, no presenta pasivos pensionales que pongan en riesgo el patrimonio de la entidad.

Los ingresos del Icetex se componen de los aportes de la Nación para la ejecución de programas establecidos por ley tales como: El Programa para Educación de Comunidades Negras e Indígenas (Alvaro Ulcue), Programa Ley 100 de 2003 para la formación de Médicos Residentes, Programa Andrés Bello para el apoyo de mejores bachilleres entre otros, y recursos propios provenientes del recaudo de cartera siendo estos últimos tradicionalmente el 80% de los ingresos.

Además de los recursos del crédito con el Banco Mundial por US\$200 millones los cuales se vienen desembolsando desde ese año, han incrementando los ingresos en 16% y 36% durante los años 2003 y 2004 respectivamente.

Los ingresos propios del Icetex están representados en un 95% por los recaudos obtenidos en la gestión de cobro de la cartera colocada en

las diferentes líneas de crédito, teniendo en cuenta que se han presentado algunos problemas con dicho cobro, sumando a lo anterior el deterioro en la cartera como consecuencia de la crisis económica vivida en el país durante los últimos años de la década de los noventa, que impactó desfavorablemente al Sistema Financiero Colombiano y en general a todas las entidades de crédito del país, no siendo el Instituto ajeno a esta crisis generalizada. A diferencia del Sistema Financiero, que contó con apoyo fundamental por parte del Gobierno Nacional mediante los mecanismos de apoyo y rescate del Fogafin, el Icetex tuvo que asumir directamente los efectos de tal deterioro y entre otras consecuencias, realizar importantísimas provisiones de cartera, enmarcadas dentro del plan de normalización iniciado a finales del año 2002. Es así como hoy, el Instituto puede presentar niveles de provisión que cubren el 100% de la cartera con vencimientos superiores a un año y provisiones en promedio del 80% del valor de la cartera con menores edades de vencimiento.

Dentro de los programas de normalización implementados por la entidad en diciembre de 2002 se realizó la reducción en la tasa de interés de los créditos antiguos pasando del 22% al 18%, a partir de 2003 los nuevos créditos se otorgan al 12% anual. ¿Por qué se dio esto? ¿Para qué pagarán? Tener cuidado también porque para Acces las tasas de interés son diferentes 18% y 12%. Se externalizó el cobro de cartera vencida superior a 60 días, recuperando el 36% de esta cartera lo que equivale a \$29.000 millones en recaudo adicional (incluyendo cartera con vencimientos superiores a uno o más años). En lo corrido del año 2004 se establecieron mediante acuerdo del Consejo Directivo, planes de reestructuración y refinanciación de las obligaciones.

Como nuevas estrategias para prevenir deterioro de cartera, el instituto ha implementado el programa de cultura de pago, el cruce de información con instituciones de educación superior y ampliación de medios de pago tales como: Audio, Internet, cajeros, bancos y publicación y pago de facturas por medio de la página Web.

Los gastos de funcionamiento de la entidad han sido financiados por más de una década con los recursos que ella genera en su operación y presentan una ostensible tendencia a la baja; al pasar del 11.1% del total del presupuesto de 2002 a un 6.3% en la presente vigencia.

Este impacto es significativo al analizar que, con menos recursos se aumentó la atención de proyectos de inversión, pues en el año 2003 se ejecutaron 2.4 veces más recursos provenientes de la Nación para inversión que en el 2002, la inversión en recursos propios creció en un 5%, los programas de Fondos en Administración aumentaron en un 7.4% y se duplicó el número de becas internacionales ofrecidas, tendencia que se ha mantenido en los últimos dos años, representando importantes incrementos anuales en programas de inversión para nuevos créditos por valor de \$110.654 millones para el año 2003 y de \$118.216 millones para el año 2004.

Bondades de la transformación en materia financiera

La transformación del Icetex busca mantener la financiación de la Nación para el Proyecto Acces a través del crédito otorgado por el Banco Mundial para superar las restricciones presupuestales, atraer nuevos recursos para ampliar cobertura educativa a través de operaciones de redescuento y conservar las funciones y operaciones que cumple actualmente.

El régimen especial que se pretende obtener con la transformación del Icetex se justifica para cumplir con la función social del fomento de la educación superior excluida de las reglas que rigen las entidades financieras privadas, la diversidad de operaciones que realiza, la naturaleza de las fuentes de recursos, todo lo anterior hace que la entidad no pueda someterse a encajes e inversiones forzosas.

Las condiciones excepcionales de los créditos otorgados en cuanto a plazo, período de gracia y tasa de interés, el perfil de riesgo del sujeto de crédito y los criterios de probabilidad de pago recaen en variables muy propias al tema de educación. Adicionalmente, la excelencia académica, aunada a la aprobación de créditos sin las llamadas “garantías admisibles o idóneas” del sector financiero, justifican el establecimiento de un régimen especial para la vigilancia del Icetex que en materia financiera estará a cargo de la Superintendencia Bancaria.

La transformación fortalecerá financieramente al Icetex, pues hará del Instituto una entidad más competitiva y eficiente, lo que le permitirá contar con más recursos para financiar a más colombianos. La supresión de techos al crecimiento ocasionados por las restricciones de tipo presupuestal que lo limitan, le permitirá ofrecer más servicios y atender a un mayor número de beneficiarios. La eliminación de obstáculos a la rotación del patrimonio; fuente importantísima para el financiamiento de nuevos créditos y ofrecimiento de nuevos servicios, contribuirán a la ampliación de la cobertura. La obtención de ingresos muy importantes provenientes de nuevos productos, servicios y programas que podrían adicionarse a los actuales, con diferentes esquemas de financiación acordes con las necesidades de los estudiantes y sus familias, permitirá diversificar e incrementar la oferta de crédito educativo. La ampliación y mayor estabilidad de fuentes de recursos asegura de esta manera una adecuada atención de la demanda creciente de crédito educativo, conservando y ampliando los programas que actualmente ofrece el Icetex.

Todo lo anterior permite una mayor capacidad de llevar a cabo planeación financiera de mediano y largo plazo, toda vez que el Icetex dispondría de mayor autonomía para su propio manejo, optimizando el uso de los recursos con el fin de ampliar el número de estudiantes beneficiados con crédito educativo. La entidad se haría más eficiente al poder atender de manera más ágil las necesidades de crédito, eliminando el impacto adverso que sobre la oportunidad del servicio tiene su naturaleza actual, permitiendo ofrecer servicios de manera permanente y cuando los beneficiarios lo requieran, haciendo de esta entidad más atractiva a beneficiarios potenciales. Esto tendría una incidencia positiva sobre el mercado para la promoción de los Fondos en Administración y nuevos productos, atrayendo más recursos para el sector de la educación superior con el fin de financiar a más colombianos. El Icetex transformado en una entidad financiera de naturaleza especial, tendrá además de lo anterior, la capacidad de implementar nuevas herramientas de administración y control de riesgo, que contribuirán a eliminar pérdidas y hacer del Instituto una entidad más eficiente en la prestación de sus servicios y más competitiva en el mercado.

Transformación de la naturaleza jurídica del Icetex

El proyecto de ley que se somete a consideración y trámite del honorable Congreso de la República, busca transformar al Icetex en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Por lo anterior, dejará de pertenecer al Presupuesto General de la Nación y podrá lograr la potencialización de sus recursos por una parte y maximizar las facultades típicas de su naturaleza jurídica para el desarrollo de su objeto social por otra, haciéndola más sólida económicamente y por tanto más eficiente y eficaz.

El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. Asimismo, cumplirá con su objeto con criterios de:

- a) Cobertura, entendida esta como la ampliación del número de jóvenes que accede a la educación superior a través de crédito educativo en cualquiera de sus modalidades;
- b) Calidad en la medida en que los programas de educación superior a los cuales acceden los estudiantes sean de alta calidad académica preferiblemente acreditados conforme a las normas expedidas por el Gobierno Nacional;
- c) Pertinencia educativa por cuanto se debe apoyar e incentivar la formación de los jóvenes en disciplinas y programas que respondan a las necesidades del sector productivo y social, y
- d) En condiciones de equidad social para brindar mecanismos de crédito que brinden mayores oportunidades a jóvenes de escasos recursos económicos para acceder a la educación superior de alta calidad.

La naturaleza especial hacia la que se transforma el Icetex, se debe a que el Instituto ha venido desarrollando operaciones financieras

propias de ese sector siendo una entidad pública cuyo objeto es netamente una función social; como es el fomento a la educación superior; ya sea por medio de becas, subsidios o Títulos de Ahorro Educativo.

De acuerdo con dicha naturaleza especial, al Icetex no se le aplicaría lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el funcionamiento de las entidades financieras, y entraría a formar parte de las entidades con régimen especial citadas en dicho estatuto, no estaría sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas.

Al momento de llevarse a cabo la transformación, el Icetex podrá seguir denominándose de la misma manera y tendrá su domicilio en Bogotá y se abrirá la posibilidad de funcionar en el exterior. Los derechos y obligaciones que le corresponden al Instituto a la fecha continuarán a favor y a cargo de la entidad transformada que destinará la totalidad de los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga al desarrollo de su objeto social.

En cuanto a las funciones administrativas, el Icetex continuará cumpliendo con las establecidas en el Decreto-ley 3155 de 1968, los Decretos 2129 de 1992, la Ley 18 de 1988 y 276 de 2004, así como las operaciones autorizadas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículos 277 a 278, siempre y cuando no contradigan lo dispuesto en la nueva ley de transformación.

En relación con su carácter financiero y con el fin de conseguir recursos adicionales, el Instituto podrá realizar operaciones autorizadas de redescuento y demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. Por lo tanto, será sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Bancaria en los aspectos que atañen dichas operaciones de tipo financiero.

Por otra parte, la ley autorizará al Icetex para crear un fondo de garantías con el objeto de cubrir los riesgos de los créditos educativos que no pueden ser cancelados por los estudiantes con escasos recursos económicos y le permitirá fijar las comisiones y los márgenes de cobertura.

Se prevé la administración y dirección de la entidad transformada a cargo de una Junta Directiva integrada por representantes de autoridades gubernamentales del sector público financiero, de representantes del gobierno en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y representantes de universidades públicas y privadas, así como de los Fondos en Administración. Asimismo tendrá un representante legal que será el Presidente de la entidad y será designado por el Presidente de la República y será de libre nombramiento y remoción.

El patrimonio del Icetex estará integrado por los aportes de la Nación, y de otras entidades públicas, sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados de su ejercicio. Las fuentes de recursos provendrán de las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el Presupuesto General de la Nación, de los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios, de los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros, de los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto, de las donaciones que reciba de entidades públicas y particulares y de los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

En lo concerniente al régimen jurídico, los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado, y los actos que expida para el cumplimiento de las funciones estipuladas en la ley, los estatutos, están regidas por las reglas del Código Contencioso Administrativo. Los contratos que celebre y otorgue el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial se sujetarán a las disposiciones del derecho privado y los demás contratos se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En cuanto al régimen laboral, los servidores públicos que se encuentren vinculados a la planta de personal del Icetex pasarán a ser trabajadores oficiales sujetos a las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, con excepción de quienes desempeñen cargos de dirección y confianza que tendrán el carácter de funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

Todo lo anterior será implementado en 2 años, contados a partir de la fecha de promulgación de la ley para que el Icetex adecue tanto los procedimientos y operaciones de su nueva naturaleza jurídica como su estructura administrativa.

De aprobarse la ley de transformación, el Icetex desarrollaría su potencialidad como instrumento eficaz dentro del sistema de educación superior para la financiación del acceso y permanencia a la educación superior focalizando recursos para la población de escasos recursos económicos con mérito académico. De esta manera el sector educativo concurre a hacer efectivo el Estado Social de Derecho y al cumplimiento de los fines del Estado, para garantizar los derechos fundamentales y la prestación del servicio educativo que tiene una función social y es inherente al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En este contexto honorables Congresistas, es menester reconocer que el Icetex representa para un gran número de colombianos, la oportunidad de realizar sus sueños y construir un mejor futuro personal. Para el Estado, significa tener capital humano de altas calidades para la construcción de un mejor país. Si el Instituto con una nueva naturaleza jurídica, tiene la posibilidad de incrementar su eficiencia y ofrecer mejores posibilidades de las que hoy brinda, la transformación debe ser un hecho impulsado por el sentir solidario de los colombianos.

Cecilia María Vélez White,

Ministra de Educación Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, *por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional,
Jaime Enrique Otero Jiménez.*

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para el ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Jaime Enrique Otero Jiménez.

El estudio y análisis de su hoja de vida, permite definir que el oficial Otero Jiménez ha cumplido en todos los términos y a cabalidad con el mandato de la Constitución, la ley, los procedimientos y reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera policial demostrando compromiso, respeto y dedicación a la Institución Policial a la que decidió ingresar hace más de veintinueve años. Igualmente es fácil reconocer en él un alto sentido de pertenencia hacia la vida policial y de compromiso con Colombia.

El señor Coronel Otero Jiménez nació el 10 de octubre de 1955, en Bogotá, ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales en el año de 1976, obteniendo su ascenso al grado de Subteniente en junio de 1978, luego ascendió con honores en los subsiguientes grados policiales, hasta recibir el grado de Coronel en diciembre de 2000.

Además de los cursos reglamentarios para llegar a Brigadier General, ha realizado y aprobado otros complementarios, entre los cuales se resaltan:

- Administración Policial.
- Diplomado en Gestión Pública Municipal.

- Diplomado en Alta Gerencia.
- Contraguerrilla.
- Investigación Posterior a los Incidentes Explosivos.
- Seguridad Integral.
- Criminología.

Se ha destacado por su liderazgo en todas las actividades programadas en la Academia, y en el ejercicio de sus responsabilidades policiales, demostrando capacidad y conocimiento de las funciones propias que desempeñó en cada uno de sus cargos de mando policial que ha ejercido durante toda su carrera en la Policía Nacional.

Durante su preparación policial su promedio académico ha sido sobresaliente en todas las áreas académicas e igualmente se le ha reconocido grandes valores humanos.

Entre los cargos desempeñados en las diferentes unidades y comandos, en los cuales se ha destacado por su gran responsabilidad, honestidad y justicia, podemos destacar entre otras:

- Comandante Segundo Distrito Rovira Departamento de Policía Tolima.
- Comandante Compañía Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada.
- Fiscal Militar Permanente Departamento de Policía Meta.
- Comandante Operativo Departamento Bolívar.
- Jefe Seccional de Policía Judicial Departamento de Policía de Boyacá.
- Comandante Departamento Operativo de Policía de Boyacá.
- Comandante Operativo Departamento de Policía Cundinamarca.
- Jefe Oficina Asesora de la Inspección General.
- Comandante Departamento de Policía de Boyacá.
- Agregado de Policía en el Reino Unido.
- En la actualidad es Comandante del Departamento de Policía de Santander.

Su trayectoria ha sido reconocida a lo largo de su carrera, siendo galardonado con múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, tales como:

- Servicios Distinguidos Categoría “A” 1ª y 2ª vez.
- Cruz al Mérito 1ª y 2ª vez.
- Medalla de servicios Distinguidos Categoría Especial 1ª y 2ª vez.
- Medalla de los Servicios 15, 20 y 25 Años.
- Cruz al Mérito Policial 1ª y 2ª vez.
- Condecoración Medalla al Valor 1ª y 2ª vez.
- Gran Cruz Plata Cristo Rey de Villavicencio.
- Orden Lanceros Categoría Collar de Oro.
- Orden Cívica al Mérito Categoría Gran Oficial.
- Estrella Cívica del Palacio de San Francisco Categoría Especial.
- Escudo Comando General FF.MM.
- Academia Superior.
- Ejecutivo sobresaliente de Boyacá.

Su desempeño en la milicia es expresión de su liderazgo en la Policía Nacional y de su interés por fortalecer la seguridad ciudadana y la preservación del Estado Colombiano. Igualmente en el ejercicio del mando policial ha sido un actor trascendental en el mantenimiento de la democracia en cada una de las ciudades y departamentos en los cuales ha ejercido el rol de Comandante.

Durante la entrevista personal con el Coronel Otero Jiménez, me reafirmó su compromiso con los valores democráticos y policiales. Igualmente, fue expresivo en su compromiso de demostrar con hechos comprobables su lealtad a la institución policial, a la democracia y al respeto de los derechos humanos de los ciudadanos.

Por todo lo anterior se solicita que los miembros de la Comisión impartan su aprobación y dé primer debate al Ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Jaime Enrique Otero Jiménez.

Ricardo Varela Consuegra,
Senador de la República.

Comisión Segunda Defensa y Seguridad Nacional, Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Honores.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2004 SENADO, 216 DE 2004 CAMARA
por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005.

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Estimado doctor Gómez:

Me ha correspondido el honor de rendir Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 065 de 2004 Senado, 216 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones*, proyecto aprobado en primera vuelta por unanimidad en la Comisión Cuarta del Senado, en sesión llevada a cabo el día de hoy.

En este orden de ideas, me dispongo a rendir la referida ponencia sobre la justificación del proyecto de ley presentado por el Representante a la Cámara, doctor Edgar Eulises Torres Murillo, contentiva de los aspectos más importantes sobre las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís.

La propuesta busca un justo reconocimiento a la gente del Chocó que desde hace más de trescientos años continuos viene celebrando estas fiestas, que desde luego son consideradas como parte de la cultura del departamento, exteriorizada a toda la Nación.

Antecedentes culturales

Ya han pasado más de tres siglos y actualmente se siguen celebrando las “Fiestas Patronales de San Francisco de Asís”, en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, reconocida con el nombre de “San Pacho” que comienzan el 20 de septiembre terminando el 4 de octubre, tiempo dentro del cual los doce barrios más antiguos y tradicionales de Quibdó tienen un día propio para participar en la fiesta, que se inicia con la entrega del bastón de mando continuando con una serie de exposiciones, desfiles de disfraces, acompañados de música, pólvora, comparsas; además de una procesión con la imagen del santo, que es propiedad de cada barrio. Estas festividades son el máximo patrimonio de expresión cultural que se realiza en el departamento del Chocó, en la medida en que

se recopila una serie de factores sociales, religiosos, étnicos, económicos, políticos y humanos que resaltan la autenticidad de la gente de raza amerindia. Estas festividades traen consigo expresiones de alegría que recrean la vida cotidiana de la gente y minimiza el efecto colectivo de depresión, generado por las actuales circunstancias de orden público y crisis económica.

Sustentación jurídica

Este proyecto de ley está soportado en los artículos 2º, 7º, 8º, 70, 150 y 154 de la Constitución Política Colombiana, en la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

Constitución Política

Artículo 2º. “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 7º. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”.

Artículo 8º. “Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”.

Artículo 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que ha de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos y apropiaciones que autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”.

Artículo 154. “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, con la excepción allí descrita”.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura.

Dicha ley es explícita en la importancia de fortalecer la cultura en sus diversas manifestaciones y en el deber del Estado en impulsar y estimular los procesos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad colombiana, como también la obligación del mismo Estado y de las personas a valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

Ahora bien en cuanto al impacto financiero que pueda causar la aprobación por parte de la plenaria de esta ley, el mismo corre a cargo del gobierno quien tiene facultades para desarrollarla en el momento

en que encuentre ajustado el presupuesto, sin que el mismo tenga necesariamente que sufrir modificaciones en la actual vigencia fiscal.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este aspecto a través de la Sentencia C-343 de 1995, la cual expresa:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender estos gastos”.

Tomando como base los antecedentes culturales, la exposición de motivos contenida en el proyecto de ley y los elementos jurídicos utilizados en la sustentación, encuentro viable apoyar esta iniciativa legislativa por ser de gran beneficio sociocultural y permitiendo a su vez bienestar para un gran número de la población y crecimiento económico en la región.

El articulado no sufrió modificación alguna, por lo que me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado dar segundo debate al Proyecto de ley 065 de 2004 Senado, 216 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador *Francisco Rojas Birry*,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2004 SENADO, 162 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Centenario de su fundación.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

En su despacho

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponentes y con el acostumbrado respeto, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley, arriba referido, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto

La iniciativa Parlamentaria, de autoría del honorable Representante Teodolindo Avendaño Castellanos, es un reconocimiento a un municipio del norte del Valle del Cauca y a sus pobladores en la conmemoración del primer centenario de su fundación, como consecuencia de la denominada colonización antioqueña que tuvo lugar en los departamentos del Quindío, Caldas, Risaralda, Antioquia y el Norte del Valle del Cauca, homenaje que se materializa con la vinculación de la Nación y del Congreso de la República, mediante la autorización del segundo al primero de la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obras que repercutirán en el desarrollo social de sus pobladores.

Fundamento constitucional y legal

Como es puesto de manifiesto en la exposición de motivos por parte del autor de la iniciativa, y de conformidad con el análisis jurídico que se realizó en la ponencia para primer debate, el proyecto de ley guarda respeto con las normas superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, como sustento

de la afirmación anterior se puede consultar entre otras, las siguientes sentencias de la honorable Corte Constitucional: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior, preciso es recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la cláusula general de competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Asimismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que:

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gastos público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gastos público, no pueden por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. artículo 150-3); Estructura de la Administración Nacional (C. P. artículo 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P. artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. artículo 150-22); Normas Generales sobre Crédito Público, Comercio Exterior y Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos, Miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P. artículo 150-19, literales a), b) y e); Participación en las Rentas Nacionales o Transferencias de las mismas (C. P. artículo 154); Aportes o Suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales (C. P. artículo 154) Exenciones de Impuestos, Contribuciones o Tasas Nacionales (C. P. artículo 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P. artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gastos público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto

a la cual se remite el citado literal cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicaran, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que solo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos –creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto–, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C. P. incluyese tanto la Ley General de Presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la C. P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo, la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C. P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C. P. que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Consideraciones

Analizada en el punto anterior la viabilidad jurídica del proyecto de ley sub examine, nos resta destacar que entre la gran variedad de leyes que puede expedir el Congreso de la República, la propuesta que ahora nos ocupa es además de un reconocimiento, una iniciativa que mejorará la calidad de vida y el mejor estar de los pobladores del municipio de Caicedonia en el departamento del Valle del Cauca en donde lejos de implicar un aumento en la carga del Estado cumple con sus fines como es la satisfacción de las necesidades de un pueblo que necesita del Gobierno y del Congreso, inversión que redundará en calidad de vida de sus habitantes y de las futuras generaciones máxime si reconsideramos que la principal actividad económica del municipio de Caicedonia es la agricultura, especialmente el cultivo del café, siendo uno de los sectores más deprimidos en la actualidad.

La relación de obras a que hace referencia el proyecto de ley, lejos de ser taxativa es un listado abierto, que propende por la satisfacción de algunas de las necesidades de la población caicedonita, de

conformidad con el listado proporcionado por el Banco de Proyectos del municipio, acompañado por el costo fiscal que implica la realización de cada una de dichas inversiones.

Todos estos argumentos acuñan la siguiente:

Proposición

Consecuentes con el análisis hecho hasta el momento, proponemos a los miembros de la honorable Plenaria aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Centenario de su Fundación. Sin modificaciones al texto aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República.

Presentada por

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Carlos Hernán Barragán Lozada, Ponentes.

TEXTO SIN MODIFICACIONES PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2004 SENADO, 162 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Centenario de su Fundación.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia, se vinculan a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Calcedonia en el departamento del Valle del Cauca, que se cumple el tres (3) de agosto de 2010.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Caicedonia, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Remodelación parque El Carmen	\$717.833.414
Reposición alcantarillado de la carrera 15 entre calles 2ª y 18	550.416.124
Reposición alcantarillado de la carrera 16 entre calles 1ª y 19	605.915.043
Terminación polideportivo de la ciudadela	525.347.530
Homogenización de andenes en la calle 6ª entre carreras 9ª y 14	95.000.000
Homogenización de andenes en la carrera 14 entre calles 12 y 18	135.000.000
Construcción andenes en la carrera 9ª entre calles 6 y 12	25.000.000
Reconstrucción pisos, andenes y muretes parque Daniel Gutiérrez y Arango	161.000.000
TOTAL	\$2.815.512.111

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Caicedonia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Carlos Hernán Barragán Lozada, Ponentes.

CONSTANCIAS

CONSTANCIA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2005 SENADO, 293 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley; que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

Frente a la situación del conflicto armado colombiano he mantenido una posición clara respecto a la necesidad de una salida política que permita alcanzar una paz sostenible y duradera. En ese sentido, la constancia que presento no puede ser interpretada desde ningún punto de vista, como una pretensión de negar la necesidad de adelantar procesos de paz con los grupos armados al margen de la ley, sea cual sea su carácter o procedencia. Sin embargo, el objetivo de alcanzar la paz no se logra con el establecimiento de un tipo de reglas de cualquier orden. La ponencia para segundo debate del Proyecto 293 de 2005 Senado y 288 de 2005 Cámara, presentada por los Senadores Mario Uribe Escobar, Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras, José Hernán Trujillo, Luis Humberto Gómez Gallo y Ciro Ramírez, es a mi juicio inconveniente e inconsecuente con la realidad política colombiana y no contribuye al logro del objetivo de la paz.

La ponencia para segundo debate de la denominada ley de “Justicia y Paz” surge después de una discusión compleja en las comisiones conjuntas de Cámara y Senado.

Para efectos de aquel debate, en mi condición de ponente, recibí con agrado un proyecto de ley cuyos autores eran el Senador Rafael Pardo, la Representante Gina Parody, el Representante Wilson Borja y otros Congresistas. Por su contenido, lo consideré como el más apropiado para las condiciones actuales del país, entre otras cosas, por su adecuación a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y su aceptación por las Organizaciones de Derechos Humanos y la Comunidad Internacional. A pesar de ello, tal como quedó registrado en su momento en una constancia suscrita por el Representante Germán Navas Talero y por mí, consideré que aspectos tales como la participación de las víctimas en los procesos de reparación y los mecanismos de reconstrucción histórica de la verdad quedaban marginados en aquel proyecto. Los argumentos presentados en aquella constancia son aplicables a la ponencia que he suscrito junto con el Senador Rafael Pardo, razón por la cual reitero las críticas presentadas en tal ocasión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la ponencia que servirá de base para la discusión y que posiblemente será aprobada por las mayorías del Senado de la República es la suscrita por los Senadores mencionados inicialmente, deseo presentar algunas reflexiones respecto a la idoneidad y oportunidad de las iniciativas propuestas en aquella ponencia.

Inicialmente, a partir del proyecto presentado por el Gobierno Nacional y suscrito por el Ministro Sabas Pretelt, la discusión en el seno de las comisiones prometía concentrarse en un 90% del proyecto del Senador Pardo. Sin embargo, la posición del Gobierno, después de presentar ese proyecto inicial ante la Comunidad Internacional y haber encontrado en ella un apoyo inicial, viró sustancialmente en favor de una ponencia impulsada por Congresistas afines con el Gobierno y sustancialmente diferente al liderado por el Senador Pardo.

Ese nuevo proyecto, aprobado en las Comisiones Primeras, y sometido a consideración de la plenaria para segundo debate, resulta poco adecuado a la necesidad de la paz en Colombia. Y ello es así no simplemente porque la posición del Gobierno Nacional haya sido ambigua y confusa desde un principio en el debate, lo cual deja por supuesto una sensación extraña frente a la estrategia utilizada por el mismo, sino porque las herramientas creadas para la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley planteadas en el proyecto no permiten vislumbrar un panorama futuro de paz nacional.

En este sentido, a pesar de que el proyecto menciona los principios de verdad, justicia y reparación, principios fundamentales extraídos del derecho internacional para contribuir al tránsito de sociedades que han vivido épocas adversas a los derechos humanos, los mecanismos

creados en el proyecto para su alcance son del todo insuficientes como se deduce de las siguientes consideraciones.

Frente al derecho a la verdad, el proyecto no establece mecanismos que obliguen a los autores de delitos atroces a revelarla. De acuerdo con el articulado del proyecto la omisión de la verdad por parte de un miembro de los grupos armados al margen de la ley no tiene efecto alguno. Lo lógico en este tema era que los generosos beneficios otorgados a los autores de delitos atroces estuvieran atados a la obligación de revelar la verdad, tal como se propone en la ponencia sometida a consideración del Senado por parte del Senador Pardo y por mí, sin embargo, el proyecto no tiene disposición alguna dirigida en ese sentido. Tampoco el proyecto posee un esquema de asesoramiento y protección a las víctimas que les permita hacer las denuncias pertinentes sin exponer su vida e integridad, y mucho menos, plantea algún tipo de mecanismo de reconstrucción histórica de la situación general de violencia vivida desde hace años en el país.

En cuanto al principio de justicia que debería regir este proceso, el proyecto deja mucho qué desear.

En primer lugar, porque otorga beneficios muy generosos a cambio de muy poco. Un sujeto que ha cometido delitos atroces que en la legislación nacional ordinaria tendría una pena no menor de 40 años puede terminar con una de 5 a 8 años, de los cuales se descuenta el tiempo de permanencia en zonas de concentración, sin que a cambio deba decir la verdad y reparar plenamente a las víctimas.

En segundo término, las instituciones que tienen a su cargo el juzgamiento de los delitos no tendrán la capacidad de realizar investigaciones serias si se tiene en cuenta que los términos señalados por el proyecto de ley (30 días para verificación de hechos) es demasiado corto frente a delitos complejos de alta trascendencia nacional y en zonas en las cuales todavía existe dominio de los grupos armados. Y finalmente, porque las condiciones para obtener o perder los beneficios resultan demasiado laxas en favor de los autores de los delitos y poco los motivan a abandonar sus actividades ilícitas.

Y frente al derecho a la reparación de las víctimas, el proyecto es completamente impreciso respecto a los medios de reparación. No es claro quién reparará ni con qué recursos y el tema de la responsabilidad del Estado en la materia se omite completamente. Además, los ponentes incluyen una modificación al artículo 45 que señala: “Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de la Víctimas los bienes, *si los tuviese*, destinados para tal fin...”. Con esta provisión y sin referencia alguna a una responsabilidad subsidiaria del Estado, las posibilidades de reparación de las víctimas quedan sepultadas.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, resulta clara una posición por parte de los autores de la ponencia coordinada por el Senador Mario Uribe y el Gobierno respecto a este proyecto. Esta posición pretende transformar la realidad en dos sentidos. Por una parte, menciona los principios de verdad, justicia y reparación, pero sin crear mecanismos efectivos que permitan su alcance en la realidad; y en segundo término, desconoce la existencia de una verdad que solo el Gobierno y los Congresistas afines a él insisten en desconocer respecto a la existencia de un conflicto armado en Colombia.

Esta actitud frente al conflicto armado se radicaliza en la ponencia hoy presentada, al omitir los propósitos en el proyecto aprobado en Comisiones Primeras y que se identificaba medianamente con lo establecido en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra. El desconocimiento del conflicto interno no tiene razón alguna y poco contribuye a encontrar vías de solución negociada del conflicto. Además, resulta contradictorio frente a la proposición derrotada en Comisiones Primeras, y propuesta nuevamente para segundo debate, respecto a la definición de la conformación o pertenencia los grupos de autodefensa como delito de sedición. El Gobierno insiste en desconocer el conflicto armado al considerar a todos los grupos

armados como terroristas desprovistos de objetivos políticos, pero simultáneamente insiste, con propósitos indescifrables, en atribuir a los grupos de autodefensas un delito históricamente político como la sedición. Esta situación se hace aún más incomprensible si se tiene en cuenta que la actividad paramilitar en Colombia no ha surgido con el ánimo de contradicción a las fuerzas del Estado, sino con el interés de complementar su acción.

Los argumentos anteriores me llevan a presentar constancia de mi desacuerdo con la ponencia presentada por el grupo de Senadores encabezado por el Senador Mario Uribe, con la firme convicción de que su aprobación contribuirá muy poco a la solución del conflicto armado colombiano.

Carlos Gaviria Díaz,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 2004 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 11 de mayo de 2005,
por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Identificación electoral.* Los ciudadanos se identificarán, en toda actuación ante las autoridades electorales, con la cédula de ciudadanía o en la forma que determine la ley. Los extranjeros residentes, por su parte, se identificarán con la cédula de extranjería o el documento que les haya expedido el Estado.

Parágrafo 1°. A los mayores de edad que hayan solicitado por primera vez la cédula de ciudadanía y los ciudadanos que hayan solicitado su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se las haya entregado, se les expedirá un documento provisional de constancia del trámite, que no habilita al portador para ejercer el derecho al voto, excepto cuando se aplique lo dispuesto en el parágrafo 3° de este artículo.

Parágrafo 2°. Las autoridades electorales no podrán exigir, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos distintos a los previstos en este código para el ejercicio del derecho al sufragio. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a las autoridades electorales y de inmigración velar para que los respectivos censos electorales cumplan las disposiciones legales especiales sobre residencia.

Parágrafo 3°. Los ciudadanos que hayan solicitado por primera vez la cédula o su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se la haya entregado, se identificará ante las autoridades electorales con la contraseña o con el documento de constancia de trámite que se les haya expedido, siempre y cuando sea posible su plena identificación mediante la utilización de medios tecnológicos que permitan la verificación de su huella dactilar y/o otros sistemas de identificación biométricos o cuando se adopten medidas que impidan la suplantación del elector o la múltiple votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará las condiciones de dicha participación.

Artículo 2°. *Prohibición a inscriptores.* En los términos que establecen los artículos 11 y 20 de esta ley, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular que no reúnan las calidades y requisitos, o se encuentren incurso en las causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la ley. Tampoco a quienes hayan participado en consultas internas o populares para definir candidatos de partidos o movimientos distintos al que los inscribe, para la misma elección.

Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que hubiere lugar, la violación de esta prohibición acarreará para las organizaciones políticas que avalan la inscripción o para los inscriptores en el caso de grupos de ciudadanos, así como para los candidatos que hayan aceptado la inscripción, las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 3°. *Integración del Consejo Nacional Electoral, calidades y período de sus miembros.* El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en

pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez. Tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Las listas de candidatos al Consejo Nacional Electoral serán inscritas ante la Secretaría del Senado por los representantes legales de los Partidos o Movimientos políticos con personería jurídica, a más tardar el 31 de agosto del año en que se deba realizar la elección, y la votación se realizará a más tardar el 15 de septiembre siguiente. Quienes resultaren elegidos iniciarán su período el 1° de octubre del respectivo año.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral terminará el 30 de septiembre de 2006, período durante el cual el Consejo de Estado conservará competencia para proveer las faltas absolutas que se llegaren a presentar en dicha corporación.

Artículo 4°. *Integración de listas de jurados.* Los registradores distritales, especiales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Este sorteo se efectuará tres (3) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él deberán invitarse a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio Público.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un mecanismo para la escogencia de los jurados de votación, que garantice la heterogeneidad política, entendida como la pluralidad frente a quienes están participando en el debate electoral, en cada una de las mesas de votación.

Para el efecto, la Registraduría tendrá como base las listas enviadas por los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos; las suministradas por universidades y colegios integradas por docentes y estudiantes mayores de edad; las enviadas por empresas privadas, y organizaciones sociales de cualquier tipo; y los listados de servidores públicos de la circunscripción que no tengan alguna inhabilidad legal o constitucional para desempeñar este tipo de funciones públicas. De no existir un número suficiente de posibles jurados, la Registraduría podrá solicitar tales listados a las entidades anteriormente relacionadas, y estas estarán en la obligación de suministrarlos con la antelación debida.

Excepto en elecciones de cargos y corporaciones municipales y distritales, en aquellos lugares en que no pueda garantizarse la heterogeneidad política de los jurados de votación, la Registraduría podrá nombrar como jurados a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerir la colaboración de las autoridades para garantizarles el normal ejercicio de sus funciones.

Los jurados se escogerán por sorteo a razón de diez (10) ciudadanos para cada mesa, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación.

En caso de que resultaren insuficientes las personas incluidas en los listados recibidos por la Registraduría, se podrá nombrar jurados mediante un sorteo realizado entre los ciudadanos inscritos en el respectivo puesto de votación.

De todo lo actuado en cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, se levantará un acta.

Cuando se demuestre que por responsabilidad del registrador respectivo no hubo heterogeneidad política en una mesa de votación, este hecho se considera causal de mala conducta y será sancionable con la destitución del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo con las disposiciones del Código Unico Disciplinario.

3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo y por el término de un (1) mes calendario en lugar visible y público de la correspondiente Registraduría y de los puestos en donde funcionarán mesas de votación. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet y una línea telefónica gratuita de acceso nacional, que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como jurado de votación. Asimismo, la Registraduría informará al rector, directivo o representante legal de cada entidad, institución u organización las personas seleccionadas como jurados de entre la lista enviada por ellos, quienes estarán en la obligación de difundir internamente dichos listados.

4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá mediante un nuevo sorteo entre personas de los listados suministrados a la Registraduría o con integrantes del servicio electoral.

5. Una vez concluido el período anterior, y determinada la lista de jurados notificados y habilitados para desempeñar el cargo, se realizará la respectiva capacitación de acuerdo con la naturaleza de los sistemas de votación manual o electrónico que se apliquen en el respectivo puesto de votación. Una vez terminada esta capacitación se sortearán entre ellos los tres (3) jurados principales de cada mesa. Los siete (7) restantes serán suplentes, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente, de acuerdo con su número de cédula.

6. Si durante el período contemplado entre la capacitación de los jurados y la fecha de elecciones se presentare alguna causal de inhabilidad para el jurado, este la informará inmediatamente al registrador respectivo, quien deberá excluir al jurado de su función y, en caso de ser este un principal de la mesa, procederá a nombrar nuevo jurado principal de entre los suplentes capacitados asignados a la respectiva mesa.

Artículo 5°. *Presentación de los jurados el día de las votaciones.* Los jurados principales y suplentes deberán presentarse a las mesas de votación por lo menos una (1) hora antes de la apertura de la jornada electoral, con la finalidad de recibir los documentos electorales y llegado el caso, activar y verificar el funcionamiento de las máquinas de votación electrónica.

Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentasen menos de tres (3) jurados en una mesa de votación, o los designados informaren estar incurso en inhabilidad o no reunir las calidades y requisitos, el correspondiente registrador, su delegado o el visitador de mesa, de común acuerdo con los jurados presentes en la mesa, solo podrá designar en su reemplazo a jurados suplentes de otras mesas, o a cualquier ciudadano que figure en el censo de la respectiva mesa o puesto electoral, de conformidad con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil.

De existir el número suficiente de suplentes, los jurados podrán acordar que en el desarrollo de su función los principales puedan ser reemplazados durante parte de la jornada electoral.

Artículo 6°. *Sanciones por incumplimiento de los jurados.* La inasistencia al puesto electoral, el abandono o el incumplimiento de las funciones de jurado, **serán sancionados conforme a lo dispuesto en este artículo.**

Cuando se trate de servidor público, **será considerado como causal de mala conducta sancionable por la Procuraduría General de la Nación con la destitución del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo a las disposiciones del Código Unico Disciplinario.**

Cuando se trate se particulares que hayan tomado posesión del cargo, mediante firma del acta respectiva, serán sancionados igualmente por la Procuraduría General de la Nación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando se trate de particulares que no se posesionaron, serán sancionados por el Registrador del Estado Civil que los designó.

En todo caso, en que no haya lugar a la destitución del cargo, se sancionará al Jurado incumplido con multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y con respeto del debido proceso.

El Registrador del Estado Civil que hubiere hecho la designación de los jurados, suministrará a la Procuraduría la información y documentación requerida para la realización de los respectivos procesos.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo caducará en el término de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la falta.

Artículo 7°. *Causales de exoneración.* Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los jurados de votación, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo.

2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.

3. Ausencia del país debidamente comprobada.

4. Cuando se trate de mujer embarazada a partir del sexto mes de gestación, o en embarazo de alto riesgo o mujer lactante durante los tres meses siguientes al parto. Esta situación deberá ser debidamente comprobada mediante certificación médica.

5. Cuando el ciudadano no resida en el municipio en el cual fue designado o cambie de residencia dentro del período comprendido entre su notificación y la fecha de las elecciones, e informe de estos hechos a la Registraduría.

6. Cuando el jurado esté asignado para cumplir turno durante la jornada electoral en una institución de salud, o de seguridad pública o de atención de emergencias, en la Procuraduría General de la Nación, en las Personerías y demás entidades que lleven a cabo funciones de supervisión electoral y de investigación penal. Esta eventualidad debe ser informada con la debida anterioridad al registrador respectivo para que proceda a nombrar suplente.

7. El advenimiento de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo con posterioridad a la designación y con anterioridad a la fecha de la elección, y se haya informado al registrador que hizo la designación, de tal situación al momento de producirse o dentro de los dos (2) días siguientes a su ocurrencia.

8. Cuando el jurado demuestre que no sabe leer ni escribir.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil indicará los documentos y medios requeridos que deben presentarse o cumplirse para acreditar la existencia de una causal de exoneración.

Artículo 8°. *Cancelación de una cédula por muerte.* El registro civil de defunción es el único documento válido para acreditar jurídicamente la muerte de una persona natural. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las defunciones por ellos registradas, mediante formato auténtico en el que

conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas.

Quien incumpliere esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario vigente y aplicable.

El formato a que hace referencia la presente norma será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Parágrafo transitorio. Los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas deberán enviar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la totalidad de las defunciones registradas desde 1952 hasta la fecha que reposen en sus protocolos y archivos, mediante un formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados en ese período para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas que aún se encontraran vigentes. Este formato será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Artículo 9°. *Ingreso de cédulas de nuevos ciudadanos al censo electoral.* Las cédulas de primera vez correspondientes a los nuevos ciudadanos ingresarán al censo electoral, en el momento en que el documento sea físicamente elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez cumplido con el proceso de producción y fabricación. La Registraduría garantizará que estos documentos físicamente elaborados incluidos en el censo estén disponibles en sus oficinas de todo el país para ser reclamados por los ciudadanos antes de la fecha de votación y elección.

Parágrafo. Estas cédulas no ingresarán al Censo Electoral si la Registraduría no desarrolla los Sistemas que permitan la votación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 10. *Exclusión de cédulas del censo electoral.* El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará a los servidores públicos competentes excluir del censo electoral las cédulas de ciudadanía en los siguientes eventos:

1. Muerte del titular previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley.
2. Cuando se presente cancelación de la cédula por cualquiera de las causales definidas en la ley.
3. Cuando se haya decretado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.
4. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la fuerza pública.
5. Cuando mediante pruebas técnicas o necrodactilia se establezca la plena identidad de personas fallecidas reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con carácter reservado, cada tres meses, la lista del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, con indicación de los respectivos números de cédulas, a efectos de que sean omitidas del censo electoral. Esta información deberá enviarse a la Registraduría nuevamente cuatro meses antes de la fecha de las votaciones.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones legales establecidas en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta, sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario.

Artículo 11. *Sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados o que no reúnen calidades.* Quienes se inscriban como candidatos sin

reunir las calidades requeridas para el respectivo cargo o estando inhabilitados, serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral con una multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de veinte (20) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al partido o movimiento político, que haya otorgado el aval para tal candidatura o al comité de inscriptores en el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos o movimiento social, cuando alguna de estas agrupaciones no hubiere tomado las medidas para reemplazar al candidato en los términos definidos en el artículo 120 de esta ley. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los rangos de aplicación de las multas aquí descritas de acuerdo con el número de cargos por proveer y según el tamaño del censo de la circunscripción en la que se realice la respectiva elección.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días siguientes a la fecha límite para la inscripción de candidaturas, un listado de todas las personas inscritas como candidatos para cargos de elección popular, a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, estas entidades certifiquen cuáles de ellos presentan antecedentes que pudieran constituirse en causal de inhabilitación. El respectivo Registrador revocará la inscripción cuando se determine mediante proceso verbal, breve y sumario que el candidato está incurso en causal de inhabilitación derivada de condena por sentencia judicial debidamente ejecutoriada o sanción disciplinaria en firme vigente a la fecha de la inscripción.

Artículo 12. *Listas y candidatos únicos.* En los procesos de elección popular, cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos solo podrá inscribir un candidato cuando se trate de elecciones a cargos uninominales, y una lista de candidatos cuando se trate de elecciones de corporaciones. La lista única no podrá estar integrada por un número de candidatos mayor al de curules o puestos por proveer en la respectiva elección.

Para efectos de aplicación de voto preferente, cuando se trate de circunscripciones especiales de corporaciones públicas, en las que se asigna una sola curul, las listas que se inscriban podrán tener dos candidatos.

Los registradores competentes podrán rechazar de plano una inscripción cuando se observe claramente que se está violando la disposición constitucional de inscribir listas y candidatos únicos para el mismo cargo o corporación por parte de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 13. *Formulario para la inscripción.* La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará los formularios para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, que deberán contener como mínimo, espacios para consignar la siguiente información:

1. Cargo o corporación para el cual se inscriben los candidatos.
2. Nombre del partido o movimiento político con personería jurídica, o movimiento social que realiza la inscripción y de quienes actúan en su nombre, con indicación de su número de cédula de ciudadanía. Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, nombre de los integrantes del comité de inscriptores.
3. Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía de los candidatos.
4. Si se trata de listas a corporaciones públicas, indicación de si se opta o no por el voto preferente.
5. Si los candidatos se encuentran fuera de la sede de la Registraduría, indicación del lugar en donde presentarán la correspondiente aceptación.
6. Nombre, cédula de ciudadanía y dirección del responsable de la rendición pública de las cuentas de la campaña.
7. Dirección y número telefónico para notificaciones a los partidos, movimientos y organizaciones que realizan la inscripción; a quienes actúan en su nombre y a los candidatos. Las notificaciones de los actos que las autoridades electorales expidan dentro del proceso electoral de

que se trate se realizarán mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de correo electrónico, urbana o rural, que se haya indicado en el formulario de inscripción.

8. Fecha de inscripción y fecha de aceptación del candidato.

Artículo 14. *Término de inscripción para nueva elección por mayoría de votos en blanco.* Cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

Cuando en la primera vuelta presidencial los votos en blanco constituyan mayoría absoluta, la inscripción de nuevos candidatos se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados y la votación en primera vuelta se repetirá a más tardar dentro de las cinco semanas siguientes a la fecha de cierre de las nuevas inscripciones.

Artículo 15. *Inscripción de candidatos.* Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo de ciudadanos, para sus candidatos a corporaciones y cargos públicos, la inscripción de tales candidatos se surtirá ante las siguientes autoridades:

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán inscribirse ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a Asamblea Nacional Constituyente y al Senado, ante el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados departamentales o ante el Registrador del Distrito Capital de Bogotá. Los candidatos a la Cámara de Representantes, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, ante los Delegados Departamentales de la circunscripción a la cual aspiran. Los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de los colombianos residentes en el exterior, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante las embajadas o consulados de Colombia en el país de su residencia, y los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones nacionales especiales de comunidades indígenas y de negritudes, ante cualquier Delegado departamental del Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Distrito Capital de Bogotá, al Concejo y a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, y a concejos y alcaldías de otros distritos, ante los respectivos Registradores Distritales. Los candidatos a concejo y alcaldía municipal, ante el respectivo registrador especial o municipal. Los candidatos a juntas administradoras locales, ante el respectivo registrador distrital, especial, municipal, zonal o auxiliar.

Las inscripciones de candidatos a otros cargos se surtirán ante los registradores o delegados que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales con personería jurídica, inscribirán sus listas y candidatos por medio de sus Representantes Legales o por quien ellos deleguen, debidamente acreditados mediante el respectivo documento que será presentado ante el Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúe la inscripción. Los movimientos sociales deberán cumplir en todo caso los requisitos de seriedad exigidos para los grupos significativos de ciudadanos.

En el caso de los grupos significativos de ciudadanos y de movimientos sociales debe existir un comité integrado por cinco (5) ciudadanos cuyos nombres deben figurar en los documentos de recolección de firmas de apoyo. Este comité deberá inscribirse previamente **por lo menos un mes antes del cierre de inscripciones de candidaturas** ante la correspondiente Registraduría ante la cual se realizará la inscripción de los candidatos, para que le sean autorizados los formatos de recolección de firmas. El Comité actuará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en representación de los ciudadanos que le den su apoyo, y sus integrantes se registrarán como inscriptores de la lista o candidatos.

Parágrafo 1°. En el momento de la inscripción se les informará a los responsables sobre la obligación de presentar informes públicos o

balances de ingresos y gastos de la campaña dentro del término legal, y sobre las sanciones existentes por inscripciones indebidas.

Parágrafo 2°. En el evento en que los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de colombianos en el exterior residan en país extranjero, podrán inscribirse ante la Embajada o consulado de Colombia en el país de su residencia antes del vencimiento del término de inscripciones. El embajador o el cónsul deberá informar tales inscripciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 3°. En los casos de elecciones a cargos uninominales, cuando vencido el término de inscripción solo figure como inscrito un candidato o no hubiere ninguno, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución motivada, ordenará, por una sola vez, que se aplacen las elecciones, se abra un nuevo período de inscripciones y se fije nueva fecha para la realización de las mismas.

Artículo 16. *Requisitos para la inscripción de candidaturas.* Junto al formulario de inscripción de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular los inscriptores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político o social con personería jurídica que realiza la inscripción, por los directivos regionales previamente autorizados por los representantes legales o por sus respectivos delegados en la respectiva circunscripción electoral. En caso de que el aval no sea expedido por el representante legal se presentará documento en que conste la respectiva delegación.

2. Aceptación de la candidatura, suscrita por el o los candidatos inscritos en la cual manifestarán bajo la gravedad de juramento que reúnen las calidades exigidas para el cargo o corporación y que no se hallan incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

3. Programa de gobierno en los casos que la ley lo exija.

4. Cuando se trate de candidatos inscritos por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, además de los anteriores requisitos, acto administrativo expedido por la Registraduría en el que conste que se cumplió con el requisito del número de apoyos de ciudadanos registrados en el censo que respaldan la inscripción y documento de garantía de seriedad de la inscripción exigida por la ley.

Artículo 17. *Inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.* Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular siempre y cuando acrediten mediante acto administrativo expedido por la Registraduría respectiva el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de este artículo y presten caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales tendrán por beneficiario al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, y serán presentadas y otorgadas por los integrantes del comité de inscriptores, por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto máximo de gastos fijado para la respectiva campaña.

Las cauciones se harán efectivas por el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría cuando la lista o el candidato no obtenga por lo menos la votación requerida para obtener derecho a la reposición por votos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de cédulas inscritas en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules por proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral. En ningún caso se exigirá más de cient mil (100.000) firmas.

Las firmas deberán presentarse en formato diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual deberán incluirse los nombres del o los candidatos según el caso. Los formatos de recolección de apoyos deberán ser entregados a la Registraduría con una antelación no menor a los diez (10) días calendario, previos a la fecha de cierre de

inscripciones. La Registraduría verificará que los ciudadanos firmantes están registrados en el censo de la respectiva circunscripción y podrá aplicar en esta verificación técnicas de muestreo. Validados los apoyos, la Registraduría expedirá un acto administrativo que certifique el número de firmas correspondientes a la candidatura que se va a inscribir.

Parágrafo 2°. Al inscribir una lista los inscriptores deberán señalar de manera expresa en el mismo formulario de recolección de apoyos y en el de inscripción si optan o no por el voto preferente.

Parágrafo 3°. Los movimientos sociales autorizados para inscribir candidatos con el cumplimiento de estos requisitos son las organizaciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas, de afrocolombianos, comunales y de acción juvenil, que tengan personería jurídica y las demás entidades cuyo objeto se identifique con temas sociales de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Consejo Nacional Electoral. Estos movimientos podrán participar en elecciones del orden nacional, departamental, municipal o local, según su lugar de domicilio y la cobertura de sus actividades.

Artículo 18. *Alianzas o coaliciones*. Se podrán inscribir candidaturas a cargos uninominales por alianzas o coaliciones entre partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso, el Partido postulante otorgará el aval correspondiente y los Partidos o Movimientos adherentes anexarán un escrito en el que manifiesten su apoyo a dicho candidato.

En el evento en que el postulante sea un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, este deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura.

Verificada la alianza, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que la integran, no podrán avalar ni inscribir candidato alguno para el mismo cargo, en la misma circunscripción electoral.

Las alianzas aquí definidas podrán realizar consultas populares o internas para seleccionar sus candidatos, en las mismas condiciones que las consultas de partidos y movimientos con personería jurídica.

Artículo 19. *Aceptación de candidaturas y comunicación sobre inscritos*. Los candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular deberán aceptar su candidatura por medio de un escrito debidamente suscrito, que deberá ser anexado al formulario reglamentario que para tal fin expida la Registraduría Nacional en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:

1. Su filiación política.
2. Que reúnen las calidades exigidas para el cargo.
3. Que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.
4. Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y
5. Que no ha participado en consultas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde se hace la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular, del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de inscripciones, de lo cual los funcionarios receptores dejarán constancia y comunicarán inmediatamente por escrito a las autoridades electorales ante las cuales se hizo la inscripción. En ningún caso se aceptará la inscripción de un candidato que no haya cumplido con su presentación personal ante el registrador competente o ante alguno de los funcionarios aquí mencionados dentro del término establecido.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a este las listas y candidatos inscritos para Congreso, Gobernación, Asamblea Departamental o Asamblea Constituyente, según el caso, inmediatamente venza el término para la inscripción de estos o de modificación por las causales expresamente contempladas en la presente ley. El Registrador Distrital de Bogotá, D. C., comunicará al Registrador Nacional del Estado Civil las listas y candidatos inscritos para Congreso, Asamblea Constituyente, Alcaldía Mayor o Concejo Distrital. Los

Registradores municipales, especiales y de otros distritos enviarán al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados copias de las listas y candidatos inscritos para Alcaldías, Concejos Distritales y Municipales tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación. Los Registradores Auxiliares o Zonales remitirán las listas para Juntas Administradoras Locales y sus modificaciones a los registradores municipales y distritales, quienes las enviarán a su vez al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados, tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación.

El incumplimiento de las disposiciones contempladas en este artículo por parte de cualquiera de los servidores públicos mencionados será causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.

Artículo 20. *Modificación de las inscripciones*. La inscripción de listas y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada por los representantes legales de los partidos y movimientos con personería jurídica o sus delegados, o por el comité de inscriptores en los casos de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales solo dentro del plazo para su inscripción previsto en la ley.

En caso de renuncia de candidatos, o revocatoria del aval por parte del partido o movimiento político, podrán modificarse las inscripciones hasta quince (15) días después de la fecha de cierre de las mismas.

Si el candidato inscrito aparece con inhabilidad certificada por los organismos de control, el partido deberá revocar la inscripción y podrá reemplazarlo dentro del término establecido para la modificación de candidaturas, excepto si el candidato le prueba al partido, movimiento político o social o grupo significativo de ciudadanos, que tal inhabilidad no existe. Si la revocatoria de la inscripción es posterior a la fecha límite de modificaciones no podrá sustituir al candidato.

No procede la revocatoria del aval cuando la escogencia del candidato se haya hecho mediante un mecanismo de consultas populares o internas que hayan sido apoyadas por la organización electoral, excepto los casos de inhabilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política, en caso de muerte o de incapacidad permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos ocho (8) días hábiles antes de las elecciones. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la elección, los votos consignados a favor del candidato fallecido o impedido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. El partido o movimiento político deberá dar aviso público de esta situación en medio escrito de información con amplia circulación en la circunscripción en la que se realiza la elección.

La muerte deberá acreditarse con el registro de defunción. La pérdida de derechos políticos con la certificación expedida por la correspondiente autoridad judicial. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante ante el funcionario electoral correspondiente.

Parágrafo 1°. En todo caso, se contabilizarán los votos en favor de cualquier candidato que figure en la tarjeta electoral, y en caso de resultar elegido un candidato fallecido, o habiéndosele retirado el aval, incapacitado o inhabilitado, se convocará a nuevas elecciones de acuerdo con la ley.

Parágrafo 2°. Cuando se revoque un aval, dentro de los términos aquí señalados, sin que el partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, modifique la lista o inscriba un nuevo candidato se entiende que desiste de la postulación. El revocado podrá obtener el aval de otra agrupación política previa renuncia al partido o movimiento político al que pertenece.

Artículo 21. *Admisión de las inscripciones*. El Registrador Nacional del Estado Civil, sus Delegados, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales, Zonales o Auxiliares ante quienes se realice la inscripción, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y, en el caso de encontrar que los reúnen, la admitirán suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En caso contrario la inadmitirán, e indicarán a los suscriptores las razones de su inadmisión con la advertencia de que una vez reúnan los requisitos podrán presentar

de nuevo la solicitud antes del cierre del término de inscripciones y devolverán a los suscriptores los documentos acompañados a la solicitud, salvo cuando se trate de la inscripción de candidatos que hayan participado en las consultas de otro partido o movimiento político, evento en el cual la rechazarán in limine.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 22. *Notificaciones.* Los actos administrativos por medio de los cuales se inadmita una solicitud de inscripción, deberán ser notificados al candidato interesado, al representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o al delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, y al Comité de Inscriptores, según el caso. La notificación se realizará mediante envío de copia del acto de que se trate a la dirección informada en el formulario de inscripción, y se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de desfijado el aviso que durante tres (3) días hábiles se haya fijado en lugar visible de la correspondiente Registraduría.

Contra el acto que inadmita la solicitud de inscripción procede el recurso de apelación.

Este recurso podrá ser interpuesto por el candidato cuya candidatura ha sido inadmitida, por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por el delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, por cualquiera de los miembros del Comité de Inscriptores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso será decidido en el término de cinco días por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando el acto apelado haya sido proferido por los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares. Cuando el acto haya sido proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil, por el delegado departamental o por el Registrador del Distrito Capital, conocerá del recurso de apelación el Consejo Nacional Electoral en pleno y lo resolverá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Las decisiones proferidas en segunda instancia por los delegados departamentales serán enviadas al Consejo Nacional Electoral para su eventual revisión, la cual se surtirá en un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 23. *Publicación.* Al día siguiente del vencimiento del término para la modificación de candidaturas por renuncia o revocatoria de aval, establecido en los cinco días posteriores al cierre de inscripción de listas y candidatos, el respectivo registrador publicará en un lugar visible del respectivo despacho, la lista de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Esta información se enviará a los distintos partidos, movimientos y grupos que inscribieron candidatos en la respectiva circunscripción. La Registraduría Nacional dispondrá la publicación de las listas de candidatos en su sitio electrónico en Internet.

Artículo 24. *Tesorero.* Las campañas electorales tendrán un tesorero, que será inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral. Se entiende que el tesorero tiene a su cargo el manejo general de los recursos financieros de la campaña. El tesorero de la campaña política podrá ser el tesorero del partido político, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social a que corresponda la lista, o quien haga sus veces en las circunscripciones electorales departamentales, municipales o distritales. También podrá ser tesorero un candidato, o el gerente de la campaña, o una persona diferente debidamente autorizada, a quienes se hará aplicable todo el régimen contemplado en esta ley para los tesoreros de las campañas. Si la organización que inscriba la candidatura tiene personería jurídica, su representante legal deberá avalar el tesorero designado para la respectiva campaña.

Artículo 25. *Declaración de bienes de los directivos de la campaña.* Los candidatos, representantes legales de partidos y movimientos políticos, gerentes, tesoreros y auditores de las campañas electorales presentarán en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría según lo

reglamente el mismo Consejo, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de la iniciación de la campaña política. Un balance de las mismas características deberá presentarse al finalizar la respectiva campaña. Estos dos balances deberán presentarse como anexos en la rendición de cuentas a que se refiere esta ley.

Artículo 26. *Fuentes de financiación.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos que los partidos y movimientos políticos o sociales con personería jurídica destinen para la financiación de sus campañas electorales.

2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o compañeros permanentes y de su familia.

3. Las contribuciones y donaciones que realicen otras personas naturales o jurídicas nacionales, con excepción de aquellas que determina la Constitución y la ley.

4. Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas u otorgados por los particulares, con destino a la campaña.

5. Las actividades promocionales y los rendimientos netos de los actos públicos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa de la campaña.

6. Los rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas. Estas inversiones temporales tienen como término el período de duración de la campaña respectiva y a ellas les son aplicables las normas sobre contribuciones prohibidas en esta ley.

7. Los contratos de comodato sobre bienes muebles o inmuebles, los descuentos, los contratos y demás relaciones jurídicas pactadas con tarifas comerciales evidentemente más favorables para una organización de campaña electoral que para el resto de personas naturales y jurídicas. Todas ellas serán cuantificadas monetariamente en su valor comercial.

8. Los aportes que, por el sistema de reposición por votos, haga el Estado una vez finalizada la campaña o anticipadamente mediante el sistema previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos que destinen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los aportes de los candidatos y las contribuciones o donaciones de las demás personas naturales o jurídicas, podrán ser en dinero o en especie. En consecuencia, se tendrán como recursos de las campañas electorales todos los bienes y servicios destinados a ella, cuantificables en dinero, que puedan ser registrados como ingresos o egresos.

Se exceptúan de ser considerados como contribución los servicios personales gratuitos que presten las personas naturales a título de voluntarios.

Parágrafo 2°. La recepción de fondos con destino a una campaña electoral solo podrá realizarse desde los seis (6) meses anteriores a la fecha de iniciación de la campaña.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar fuentes de financiación en dinero o en especie distintas a las enumeradas en este artículo, dentro de los lineamientos generales definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 27. *Contribuciones prohibidas.* Se prohíben las siguientes contribuciones o donaciones a las campañas electorales:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo cuando se trate de campañas de candidatos que se inscriben en la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior de la Cámara de Representantes.

2. Las de personas naturales que en virtud de la Constitución o la ley tienen prohibido hacer contribución alguna a las campañas electorales.

3. Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades ilícitas.

4. Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

5. Las de entidades de carácter público o mixto.

6. Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

7. Las contribuciones en dinero efectivo y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral, que en todo caso deberán ser registradas en la cuenta única de la campaña que trata esta ley.

8. Cualquier forma de concesión de apoyos o auxilios con recursos de origen público, o de partidas del presupuesto asignadas o dirigidas de alguna manera por el candidato, sean estos de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas electorales.

9. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado sentencia condenatoria en un proceso penal, y se les hubiere impuesto una pena igual o mayor a diez (10) años; y en general las de aquellas personas condenadas por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social, contra la fe pública, contra los mecanismos de participación ciudadana, contra la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, tráfico de estupefacientes y demás delitos del Capítulo II del Título XIII de la Ley 599 de 2000, o por cualquier delito que tenga pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Para el efecto, se faculta a las campañas electorales a exigir a las personas naturales que vayan a realizar contribuciones, la presentación de su certificado de antecedentes penales, o una declaración juramentada en la que conste que no registran antecedentes penales en su contra. Para el mismo efecto, se faculta al Consejo Nacional Electoral para que oficie a los organismos del Estado competentes para que le informen sobre los antecedentes penales, exclusivamente de aquellas personas naturales que hayan realizado contribuciones a una campaña.

Artículo 28. *Contribuciones y donaciones de particulares.* Todas las personas naturales o jurídicas que efectúen una contribución o donación en dinero o en especie, u otorguen un crédito a una campaña, deberán informar de dicha operación al auditor interno de la campaña y enviarle una copia del documento en el que se especifique el concepto de la contribución, donación o crédito, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega al responsable de la campaña. El auditor interno organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Las donaciones de las personas jurídicas a favor de una campaña electoral, deberán contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Parágrafo 1°. Las contribuciones o donaciones en especie serán valoradas en su precio comercial.

Artículo 29. *Financiación estatal de la reposición por votos.* El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos por sus candidatos o listas, hasta por el valor del monto máximo de gastos autorizado por el Consejo Nacional Electoral que no hubieren alcanzado a financiar con contribuciones y donaciones de particulares, de conformidad con las siguientes reglas:

La financiación estatal de las campañas para Congreso de la República, Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejales, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, del parágrafo único, del artículo 109 de la Constitución Política Nacional.

Parágrafo 1°. Los distritos y municipios **podrán contribuir** a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el monto fijado por el respectivo Concejo Municipal.

Parágrafo 2°. En las campañas para Presidente, la financiación y anticipos serán preponderantemente estatales de acuerdo con las reglas que establezca la ley estatutaria que regule la igualdad electoral entre los

candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto legislativo número 02 de 2004.

Artículo 30. *De los anticipos para financiar campañas electorales.* El Consejo Nacional Electoral autorizará con cargo al Presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales la entrega de recursos anticipados a los partidos y movimientos políticos, así como a los grupos representativos de ciudadanos y a los movimientos sociales que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley, con el objetivo de contribuir a la financiación de sus campañas electorales, de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Los aportes serán un anticipo de la reposición por votos correspondiente. Su monto se calculará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de los votos que hubiera obtenido el partido, movimiento político o movimiento social con personería jurídica al participar en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores y multiplicando tal suma por el valor definido para la reposición por voto en la elección a celebrarse.

Para los movimientos sociales con personería jurídica que participan por primera vez, y los grupos significativos de ciudadanos el valor del anticipo se calculará tomando el 50% de los votos obtenidos por el partido o movimiento político con personería jurídica que en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores haya obtenido el menor número de votos en la elección.

En ningún caso el anticipo podrá superar el valor del tope máximo de gastos establecido para la campaña.

En caso que la reposición por votos depositados a que tenga derecho el partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos una vez realizada la elección, fuera inferior al valor del anticipo entregado, la respectiva organización política deberá reintegrar la diferencia a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Fondo de financiación de Partidos y Campañas Electorales en un plazo no mayor a treinta (30) días. Para garantizar tal pago, los partidos y movimientos políticos deberán prestar póliza de seriedad o garantía bancaria por el valor del anticipo. Estas se harán efectivas a favor del Fondo, para cubrir la diferencia mencionada en caso de que pasados los treinta (30) días el partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos no la haya reintegrado. Para determinar el valor de la diferencia, se calculará la reposición por votos con base en el resultado emitido en la declaratoria de elección por parte de la respectiva comisión escrutadora, independientemente de que existiere posteriormente alguna demanda de nulidad de la elección. Los valores reintegrados por estos conceptos ingresarán al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

La aceptación del anticipo es voluntaria, y los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos podrán solicitar un anticipo por un valor menor al aquí definido, caso en el cual la garantía de cumplimiento corresponderá al valor entregado.

Los partidos y movimientos políticos que soliciten un anticipo para una campaña electoral y no hubieran participado en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores, tendrán derecho a un monto calculado con las mismas reglas definidas en este artículo para los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo transitorio. Los partidos políticos que consiguieron su personería jurídica en cumplimiento del Acto legislativo 01 de 2003, se regirán por la regla general para los restantes partidos políticos, sumando los votos de las listas a Senado y Cámara de Representantes de quienes los conformaron, obtenidos en las elecciones de 2002.

Artículo 31. *Líneas especiales de crédito.* La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuando menos cinco (5) meses antes de las votaciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participen en las campañas electorales, los cuales podrán ser garantizados con la pignoración del

derecho a la reposición estatal de gastos, de acuerdo con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de otras garantías personales o reales que acuerden la entidad financiera y la campaña.

Parágrafo 1°. La apertura de líneas de crédito para la financiación de las campañas electorales no se hará extensiva a las entidades financieras públicas de segundo piso.

Parágrafo 2°. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si esta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 32. *Monto máximo de gastos.* El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos por candidato, en que podrán incurrir las campañas electorales, seis (6) meses antes de las respectivas votaciones, previo pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Los montos a que se refiere este artículo serán fijados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El censo electoral de la respectiva circunscripción, los costos posibles y razonables de las campañas, y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas.

2. El monto máximo tendrá en cuenta el número de cargos y curules a proveer. En el caso de consultas populares tendrá en cuenta el número de candidaturas que se encuentran en definición.

3. En cada circunscripción el monto máximo de gastos será el mismo para todos los candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participan en la respectiva campaña, tanto cuando se trate de candidatos a cargos uninominales como de candidatos que integren listas para elección de corporaciones públicas. Cuando se trate de consultas populares el tope será el mismo para todos los candidatos que participen en ellas.

Parágrafo. En el caso de elecciones para Asamblea Constituyente se aplicarán los topes definidos para los candidatos al Senado de la República.

Artículo 33. *Monto máximo de las contribuciones o donaciones.* Las contribuciones y donaciones de los particulares no podrán superar individualmente el dos por ciento (2%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña, cuando se trate de personas naturales, ni el 5% cuando se trate de personas jurídicas. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el diez por ciento (10%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña. La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 20% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña.

Artículo 34. *Gastos autorizados.* Solo se podrán considerar como gastos de las campañas electorales, los siguientes:

1. Los gastos de propaganda y publicidad permitida.

2. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, relaciones públicas, investigaciones, capacitaciones y asesorías.

3. El arrendamiento de sedes y oficinas, las cuotas de administración o de vigilancia y el valor de los servicios públicos.

4. Los materiales y equipos para las sedes y oficinas, correos y demás gastos relacionados con la organización y el funcionamiento administrativo de la campaña.

5. Los gastos logísticos relacionados con la celebración de actividades públicas y actos políticos de campaña.

6. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.

7. Los gastos de transporte.

8. Los pagos de créditos y los costos financieros causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.

9. Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelante la organización de la campaña.

10. Los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales que deba pagar la organización de la campaña.

11. Los gastos que ocasione la auditoría, la rendición de cuentas y la adquisición de pólizas de seguros de cumplimiento.

Parágrafo 1°. Toda erogación de una campaña electoral se deberá reportar en el informe final de gastos de la campaña, y se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta única a que se refiere la presente ley. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien en una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

Parágrafo 2°. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcialmente dentro del período de la campaña electoral, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

Parágrafo 3°. Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos significativos de ciudadanos. Se excluye de esta prohibición la entrega de material editorial o publicitario relativo a la difusión de los programas electorales.

Parágrafo 4°. Cuando los gastos correspondientes a cualquiera de los conceptos enumerados en este artículo correspondan a donaciones o a aportes en especie, deberán en todo caso ser contabilizados en la campaña.

Artículo 35. *Administración de los recursos.* Los recursos de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán administrados por las personas designadas por sus representantes legales o por el comité de inscriptores. Estas personas tendrán la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes públicos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el responsable de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada. Cuando se autoricen manejos separados de recursos entre los integrantes de una lista, el partido, movimiento político, movimiento social o comité de inscriptores, podrá abrir una cuenta de campaña por cada candidato a través de la cual podrá autorizar la administración de recursos correspondiente, e indicará al momento de inscribir la lista, el nombre de las personas responsables del manejo de dichos recursos. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Los rendimientos financieros de la cuenta hacen parte de los recursos de la campaña y se cuantifican en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Estos recursos no se podrán recibir o ejecutar por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o personas jurídicas de cualquier tipo, a menos que el desarrollo de la campaña se organice bajo alguna, y solo una, de esas estructuras organizativas.

Parágrafo. Todas las contribuciones y donaciones en dinero se consignarán en la cuenta del partido, movimiento político, movimiento social, o grupo de ciudadanos. Cuando exista manejo separado de recursos entre candidatos de una misma lista, y se realicen contribución o donación solo para uno de los candidatos, el partido, movimiento o grupo, deberá transferir los recursos a la cuenta correspondiente. De tanto los ingresos como los egresos de la cuenta se pondrán en

conocimiento público en el sitio electrónico de Internet del partido político, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos que inscribió la lista o el candidato de que se trate y/o en el sitio electrónico de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se establezcan otros mecanismos que contribuyan con la publicidad de la cuenta única. Todos los movimientos reportados deberán incluir por lo menos la información sobre quién es el deudor y quién el acreedor de cada movimiento, así como el concepto bajo el cual se realiza el movimiento.

Artículo 36. *Libros de contabilidad y soportes.* Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de las listas o candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, y de las actas de junta directiva en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales.

Artículo 37. *Porcentaje de votación para tener derecho a la reposición de gastos.* El derecho a la financiación estatal de las campañas se adquirirá cuando se obtengan los siguientes porcentajes de votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, cuando las listas superen el porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del umbral determinado en el artículo 263 de la Constitución Política. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul.

2. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, cuando la fórmula hubiere obtenido votación superior al tres por ciento (3%) de los votos válidos depositados en la respectiva votación.

3. En las elecciones para Gobernadores y Alcaldes, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el veinte por ciento (20%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

4. En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan más del dos por ciento (2%) del total de votos válidos depositados en la consulta de cada partido o movimiento.

Artículo 38. *Sistema Unico de Información sobre contabilidad electoral.* **Para la elección presidencial**, el Consejo Nacional Electoral dispondrá de un sistema de información contable en Internet, donde los partidos políticos, movimientos políticos y sociales y grupos significativos de ciudadanos deberán registrar quincenalmente los movimientos contables de sus campañas electorales.

La página de Internet será de consulta pública, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

Artículo 39. *Presentación de cuentas.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hayan participado en las campañas electorales, deberán presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 20 de la Ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 y en esta ley.

Deberán anexarse los libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Los documentos en los que se hace la rendición de cuentas de que trata esta ley son documentos públicos y todos los ciudadanos están en posibilidad de presentar observaciones a este documento.

El informe de rendición de cuentas deberá incluir todos los ingresos y gastos contabilizados desde la iniciación del período de recolección de fondos y aportes definido en esta ley. Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos están obligados a presentar informes de cuentas de las campañas electorales de los candidatos efectivamente inscritos.

Si un partido, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos, no puede rendir un informe total de cuentas por causa atribuida a la omisión o desidia de alguno de sus candidatos, podrá rendir su informe con el valor parcial de ingresos y egresos que le han sido reportados indicando al Consejo Nacional Electoral los nombres de los candidatos que no han cumplido con su obligación interna de rendición de cuentas. El Consejo Nacional Electoral adelantará las investigaciones a que hubiere lugar sobre tales candidatos.

Parágrafo. La multa por la no rendición del informe de cuentas no podrá superar el valor de la reposición por votos a que hubiera tenido derecho el partido, movimiento político, movimiento social, **candidato** o grupo significativo de ciudadanos.

Artículo 40. *Período de evaluación de informes.* El período de evaluación de los informes contables será de cuatro (4) meses. Durante este lapso, deberán permanecer en la página de Internet, los informes contables, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos.

Artículo 41. *Responsables de la rendición de cuentas.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán responsables de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen.

El tesorero, el auditor, el candidato o candidatos según corresponda, el representante legal de las organizaciones con personería jurídica y los inscriptores que actúan en nombre de grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidaturas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral. Se exceptúa de esta responsabilidad solidaria el caso en que se autorice la administración separada de recursos de campaña entre los integrantes de una lista a corporación pública, caso en el cual la responsabilidad recaerá exclusivamente en el candidato responsable por el incumplimiento a las disposiciones legales y en sus correspondientes tesorero, auditor y persona inscrita por la organización política como responsable por la administración de los recursos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, el partido o movimiento que otorgue el aval, o el grupo o movimiento que actúe como inscriptor principal, será el responsable de la campaña y de los informes.

Artículo 42. *Contenido de los informes.* Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

1. En relación con los ingresos:
 - a) Aportes del partido, movimiento político o persona jurídica que inscribió la candidatura;
 - b) Aportes personales del candidato o candidatos;
 - c) Aportes de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil;
 - d) Contribuciones y donaciones de los particulares;
 - e) Rendimientos financieros;

- f) Ingresos por concepto de actividades financieras de la campaña;
- g) Contribuciones en especie, valoradas a su precio comercial, y
- h) Créditos.

2. En relación con los gastos:

- a) Arrendamientos y servicios públicos de las sedes de la campaña;
- b) Materiales y equipos de oficina para las sedes;
- c) Correos;
- d) Actos públicos;
- e) Transporte;
- f) Capacitación e investigación electoral;
- g) Campaña publicitaria, discriminando los gastos en cuñas o avisos en medios de comunicación, vallas, afiches, impresos y publicaciones, entre otros;
- h) Cancelación de créditos, e
- i) Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

Parágrafo 1°. A los informes se anexará una lista de los particulares que realizaron las contribuciones o donaciones y de los créditos recibidos, con indicación del importe en cada caso. Igualmente, de los gastos realizados en propaganda.

Artículo 43. *Publicidad de los informes.* Dentro del mes siguiente a su presentación, los informes serán publicados por los responsables de su presentación, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. El Consejo Nacional Electoral los publicará en el sitio electrónico de Internet de la corporación.

Artículo 44. *Sistema de auditoría.* Para adquirir el derecho a la reposición estatal de los gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos, deberán acreditar, antes de iniciar la recepción de los aportes, contribuciones y donaciones con destino a sus campañas, un sistema de auditoría interna de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

Artículo 45. *Pago de la reposición estatal.* La reposición de los gastos de las campañas electorales deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los respectivos informes públicos por parte del Consejo Nacional Electoral.

Dicha reposición solo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos políticos, o movimientos sociales con personería jurídica, excepto cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica, casos en los cuales la reposición será girada al responsable de la campaña.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, la reposición se pagará al partido o movimiento político que otorgue el aval, o al movimiento social o grupo de ciudadanos que realizó la inscripción titular, y su distribución se definirá internamente entre los integrantes de la alianza.

Parágrafo. En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en este capítulo o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de las campañas.

Artículo 46. *Pérdida de reposición por votos.* No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

1. Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos.
2. Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.

3. Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas.

4. Cuando se hayan recibido contribuciones o realizado erogaciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley.

5. Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exijan la ley o las disposiciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

6. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, no hayan obtenido los porcentajes de votación definidos en la presente ley.

Artículo 47. *Vigilancia e investigaciones de la financiación de campañas.* Además de las funciones que le confieren la Constitución y la legislación vigente, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral. Asimismo, podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o servidores públicos.

Asimismo, cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 48. *Sanciones por violación al régimen de financiación.* Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, o los candidatos cuando exista manejo separado de recursos financieros en una campaña, que infrinjan lo dispuesto en esta ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones que impondrá el Consejo Nacional Electoral, aplicando una o varias de ellas al tiempo según la gravedad de la falta:

- a) Multa de diez (10) a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;
- c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses.

Artículo 49. *Sanciones a particulares por violación al Régimen de Financiación.* Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la Constitución o la ley, toda persona natural o jurídica que con sus aportes, o por su acción u omisión, contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí o por interpuesta persona, será sancionada con una multa de entre 10 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta la que será determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 50. *Pérdida de la investidura y del cargo por violación a tope máximos de gastos.* La violación de los tope máximos de gastos de las campañas electorales fijados por el Consejo Nacional, se sancionará con la pérdida de investidura o del cargo.

En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley, el cual se aplicará frente al elegido que haya incurrido en la violación a los tope de gastos.

En el caso de alcaldes y gobernadores, se decretará la pérdida del cargo de acuerdo con los procedimientos legales definidos para declarar la nulidad de la elección.

En el caso del presidente de la República la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

La imposición de esta sanción no exime al elegido de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 51. *Caducidad.* El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá formular observaciones, iniciar investigaciones e imponer sanciones, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de los informes. La competencia para sancionar caducará, en todo caso, al vencimiento del período para el cual fue candidatizado o elegido el investigado.

Artículo 52. Suprimanse los literales c) y d) y el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 130 de 1994; y modifíquese el inciso 3° y los literales a) y b) del mismo artículo, los cuales quedarán así:

“El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 30% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;

b) Un 70% entre los partidos y movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República, entendiéndose que tal número incluye las obtenidas en Senado y en Cámara de Representantes.

Artículo 53. *Convocatoria a nuevas votaciones.* Habrá lugar a nuevas elecciones:

1. Por falta absoluta de sus titulares en cargos uninominales departamentales, distritales o municipales.

2. Por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas.

3. Cuando una circunscripción territorial o nacional o especial en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva.

4. Cuando en una elección para cargos y corporaciones públicas los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

Parágrafo 1°. En los eventos previstos en el numeral 1 del presente artículo, la nueva elección solo procederá si la falta se produce a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período institucional.

Parágrafo. Cualquiera elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, deberá repetirse por una sola vez. Cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En caso de elecciones plurinominales solo podrán presentarse las mismas listas cuando estas hayan superado el umbral establecido para el efecto.

Artículo 54. *Cambio de fecha de votación.* Cuando, por circunstancias de orden público no se inscriba un número de candidatos igual o superior al número de dignatarios que deba conformar una corporación, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política o la ley, la autoridad del poder ejecutivo correspondiente, previa consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará una nueva fecha para llevar a cabo la elección. La Corporación respectiva continuará funcionando hasta tanto se elijan nuevos dignatarios.

Quando, por circunstancias de orden público no se inscriba candidato alguno para Gobernador o Alcalde Municipal, el Presidente de la República o el Gobernador del respectivo Departamento, según el caso, previa consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará una nueva fecha para llevar a cabo la elección, y designará, en calidad de encargo, a quien deba reemplazar al mandatario saliente.

Artículo 55. *Tarjeta electoral y terminales electrónicas.* La tarjeta electoral es el documento en el cual el sufragante en ejercicio del derecho al voto marca su preferencia electoral. La tarjeta electoral debe ser numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad, y será distribuida oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

La Organización Electoral, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y

en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos de ciudadanos participantes en la elección, y los candidatos.

Quando se utilice un mecanismo electrónico de votación se habilitará un terminal electrónico **unificado** instalado en cada mesa de votación, programado para **votación, escrutinio, totalización y difusión de resultados completamente automatizada y blindado para proteger la información y el funcionamiento del sistema ante cualquier tipo de ataque o intento de fraude donde el elector pueda sufragar de acuerdo con su preferencia electoral.**

Las tarjetas electorales o terminales electrónicas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Para cargos uninominales la tarjeta impresa y la terminal electrónica deberán contener el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato y la fotografía con los nombres y apellidos de este.

Quando se trate de listas a corporaciones públicas deberá aparecer el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato. En las listas sin voto preferente aparecerán relacionados los nombres y apellidos de los candidatos según el orden de inscripción de la lista. En las listas con voto preferente aparecerán los nombres y apellidos de los candidatos, acompañados del número que identifica a cada candidato.

Para Senadores y Representantes con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías del respectivo candidato dentro del tarjetón electoral.

En caso de ser posible la inclusión de fotografías, en los casos que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal publicación se hará en condiciones iguales para listas con y sin voto preferente.

Asimismo, se incluirá una casilla o imagen electrónica para la opción electoral del voto en blanco y colores diferentes según el cargo o corporación a elegir.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral impresa y la terminal electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos.

La tarjeta electoral será numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad. Cuando el voto sea electrónico, podrá haber un mecanismo de impresión en papel o en tarjetas inteligentes, o en otro medio idóneo, si así lo dispone la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en colaboración con el Instituto Nacional para Ciegos, INCI, dispondrá el diseño, elaboración e impresión de tarjetas con el Sistema Braille u otros métodos que faciliten el ejercicio del voto a ciudadanos con algún tipo de discapacidad visual (invidentes o de baja visión). Asimismo, diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que la implementación de sistemas de votación electrónica se realice con la misma eficacia para esta población como para la de discapacidad física, auditiva y multi-impedidos.

Para elección de Corporaciones Públicas con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías de los respectivos candidatos dentro del tarjetón electoral.

La Organización Electoral suministrará a los electores la tarjeta en la cual puedan consignar su voto.

Quando para la respectiva elección se presentaren más de trescientos cincuenta (350) candidatos, la tarjeta electoral será presentada en formato de libreta de hojas desprendibles donde cada hoja corresponderá a un partido o lista de candidatos de movimientos e irán en el color e identificación propia del respectivo Partido y ordenadas por orden alfabético de partidos o movimientos. En cada hoja aparecerán en orden numérico y con foto los candidatos que hayan sido inscritos por el respectivo Partido o Movimiento, el elector recibirá la libreta y en el cubículo de votación desprenderá la hoja con la que desee votar, la marcará y luego la introducirá en la urna, la libreta con las hojas no utilizadas se depositarán en un recipiente destinado para tal fin.

En el caso de uso de libreta los votos no marcados serán válidos para el partido. En una hoja de la libreta se dispondrá el espacio para el voto en blanco.

En caso de retención de la libreta por parte de un ciudadano en el momento de la votación, este será sancionado por la autoridad policial competente con multa conmutable en arresto.

Parágrafo 1°. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

Parágrafo 2°. En aras de garantizar claridad y precisión al votante, el Consejo Nacional Electoral al reconocer personerías jurídicas a partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado al admitir la inscripción de candidatos de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, no aceptarán nombres, símbolos o logotipos de partidos, movimientos o grupos que puedan generar confusión por su similitud con los registrados previamente por otras organizaciones.

Parágrafo 3°. En los sitios de acceso a los puestos de votación se colocarán reproducciones de las tarjetas electorales, y se adoptarán instrumentos de información sobre el voto electrónico, para que el elector se familiarice con el proceso de votación.

Artículo 56. Terminal electrónica y sistemas de votación electrónica. Se entenderá por terminal electrónica cualquier tipo de dispositivo que permita la entrada y salida de información, que sea utilizado para la emisión de un voto o sufragio en un certamen electoral o en un mecanismo de participación ciudadana, y que posibilite su almacenamiento y procesamiento aritmética y/o lógicamente de forma automática.

Se considera que son sistemas de votación electrónica, los procedimientos que sean aplicados en las diferentes etapas del proceso electoral, entendidas estas como las de registro e identificación del elector el día de las elecciones, la de emisión del sufragio, el escrutinio de la votación y la transmisión de los resultados electorales, que impliquen el uso de medios electrónicos.

La implementación de los sistemas de votación electrónica se realizará de manera gradual e integrando los diferentes procedimientos.

Parágrafo 1°. Para los colombianos domiciliados en el exterior, la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de inscripción y votación con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 3°, 40 y 96 de la Constitución Política.

Artículo 57. Comisión para la implementación del voto electrónico. La Comisión para la Implementación del Voto Electrónico será un ente multidisciplinario asesor de la Organización Electoral, consultivo para el diseño y la ejecución de nuevas tecnologías en el proceso electoral que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Comisión se compondrá de los siguientes miembros:

1. Un funcionario designado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Un experto designado por el Consejo Nacional Electoral.

3. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.

4. El Ministro de Hacienda, o su delegado.

5. Un funcionario designado por el Director del Departamento Administrativo de Planeación.

6. Un especialista designado por cada una de las Comisiones de Seguimiento Electoral del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

7. Dos expertos delegados de universidades colombianas que tengan Facultades de Derecho, Ciencia Política, Economía, Ingeniería Electrónica o Ingeniería de Sistemas, seleccionados según procedimiento que defina el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1°. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto el estudio y el desarrollo de sistemas de voto electrónico.

Artículo 58. El artículo 111 del Código Electoral quedará así:

“Artículo 111. Horario de las votaciones. Las votaciones se iniciarán a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y se cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.)”.

Artículo 59. *Voto válido.* Es aquel en el cual aparece marcada claramente una opción que indica la voluntad del elector y que, por llenar los requisitos de ley, debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. En elección para corporaciones públicas si al votar en una lista con voto preferente, el elector marca simultáneamente en la misma, la casilla correspondiente al candidato y la casilla del nombre del partido, movimiento o grupo, o si marca solamente en la casilla correspondiente al candidato, se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, y el voto por el candidato tendrá efectos para ordenación de la misma. Si marca en la casilla del partido, movimiento o grupo, pero no marca a ningún candidato, se entenderá que ha emitido un voto válido a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Si marca en la misma lista a dos o más candidatos se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. En ningún caso se contabilizarán doblemente los votos del candidato y los del partido.

Si el partido no optó por voto preferente, y el ciudadano marca en la casilla correspondiente al partido, movimiento o grupo, o si marca al frente de algún nombre de la lista, o si incluye ambas marcas, se entenderá que el voto es válido por la lista.

Si el elector marca la casilla correspondiente a un partido, no se tendrán en cuenta las tachaduras o supresiones de nombres o leyendas ajenas que se realicen sobre la lista y por consiguiente, el voto se considerará válido a favor de la respectiva lista.

Parágrafo 2°. No se anulará un voto porque el elector haya incluido leyendas o textos ajenos a la elección, si existe una manifestación clara de su voluntad al haber marcado solo una de las opciones posibles.

Parágrafo 3°. La tarjeta electoral oficial para votar es la que ha sido impresa con las garantías de seguridad definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y debe incluir para su validez el número o código único de la mesa correspondiente y la firma de dos de sus jurados.

Artículo 60. *Voto en blanco.* Es aquel que aparece marcado en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral, y que como tal debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 61. *Voto nulo.* Es aquel que se consigna en una tarjeta electoral que no sea la oficial para votar; o aquel en el que aparece marcada más de una opción electoral, o no queda clara la voluntad del elector en los siguientes casos:

1. Para elecciones a corporaciones:

a) Cuando el elector vote por más de una lista, sean estas con o sin voto preferente;

b) Cuando el elector vote por candidatos incluidos en distintas listas;

c) Cuando el elector vote por una lista y por un candidato de otra lista.

2. Para cargos uninominales: cuando se señale en la tarjeta más de un candidato.

Artículo 62. *Tarjetas no marcadas.* Son aquellas en las cuales el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral. Para los escrutinios no tendrá ningún efecto y no se computará como voto válido, nulo ni en blanco.

Artículo 63. *Acta de escrutinio de mesa.* Al final de la jornada de votación los jurados totalizarán los resultados de los votos depositados en la mesa por los partidos y candidatos a diferentes cargos y corporaciones, y los consignarán en el acta de escrutinio de mesa, dejando constancia de todo lo acaecido en la mesa.

Del acta de escrutinio de mesa se extenderán cuatro ejemplares firmados al menos por dos jurados de votación quienes dejarán impresa la huella dactilar de su índice derecho.

La registraduría definirá sistemas de seguridad que puedan ser aplicados al acta, dirigidos a garantizar que los cuatro (4) ejemplares sean idénticos y para evitar adulteraciones en su información.

Los cuatro (4) ejemplares del acta constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirán de la siguiente forma:

1. La primera copia se colocará debidamente protegida en un lugar visible y seguro del puesto de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa. La Registraduría definirá el número de días durante el cual permanecerán publicados estos resultados, el cual no será inferior a ocho (8) días.

2. La segunda se enviará al arca triclave de la comisión escrutadora con los demás documentos electorales.

3. La tercera se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el procedimiento y a través de los canales de envío que el Registrador Nacional defina para el efecto.

4. La cuarta para la respectiva registraduría municipal, especial o distrital. Este ejemplar se reproducirá para fijar una copia auténtica en lugar visible del despacho.

Artículo 64. *Cláusula general de competencia.* El Consejo Nacional Electoral podrá regular los demás aspectos del escrutinio que sean necesarios.

El Consejo Nacional Electoral conocerá y decidirá los asuntos electorales que la Constitución o la ley no hayan atribuido expresamente a ninguna otra autoridad u órgano estatal, y adoptará, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, las decisiones que hayan omitido las autoridades electorales de cualquier nivel cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65. *Umbral.* Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora o el cuociente electoral, según el caso, en la adjudicación de curules. En ningún caso se computarán para su cálculo las tarjetas no marcadas ni los votos nulos.

No se dará aplicación al umbral cuando ninguna de las listas obtenga esa votación mínima.

Las curules en el Senado de la República se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un umbral equivalente al 2% de los votos sufragados para Senado de la República.

Para las elecciones de las demás corporaciones, las curules se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas que superen el umbral del cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cuociente electoral.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral establecido en cada caso, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

Para efectos de lo dispuesto en esta ley el cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos entre el número de puestos por proveer en la respectiva circunscripción.

Artículo 66. *Cifra repartidora y cuociente electoral.* La adjudicación de curules en corporaciones públicas se hará por el sistema de cifra repartidora o de cuociente electoral según lo establezca la Constitución.

En las circunscripciones electorales donde se elijan personas para ocupar más de dos (2) curules, la adjudicación de curules entre los miembros de las respectivas listas se hará por el sistema de cifra repartidora calculada únicamente entre las listas que hayan superado el umbral respectivo. Ésta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como el número entero de veces que esté contenida la

cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de curules de la corporación, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente a la última o últimas curules. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, la curul o curules se asignarán por sorteo.

En circunscripciones en las que se adjudican solo dos curules, se aplicará el sistema del cuociente. En este caso, la adjudicación de puestos a cada lista se hará conforme al número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Cualquiera que sea el sistema, las curules se asignarán a los candidatos de la lista de acuerdo con el orden definido en su inscripción en el caso de listas sin voto preferente, o de acuerdo con la reordenación resultante de los votos recibidos por cada candidato si se trata de lista con voto preferente.

Artículo 67. *Reordenación de la lista con voto preferente.* Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo del voto preferente. En tal caso el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La Comisión Escrutadora que declara la elección reordenará las listas con voto preferente, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y así lo declarará. En caso de empate entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente Comisión Escrutadora decidirá la reubicación por sorteo. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista, se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviere votos, la lista quedará tal como fue inscrita.

Artículo 68. *Vacancias.* Las vacancias en las corporaciones serán suplidas según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, si se trata de listas únicas sin voto preferente, y en el orden en que se haya reordenado la lista cuando el sistema escogido fuere con voto preferente.

Artículo 69. *Provisión de vacancias absolutas y temporales en cargos uninominales.* En caso de falta absoluta de un gobernador o alcalde, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, encargará a un ciudadano de la misma filiación política del titular de acuerdo con el procedimiento de terna que se establece en este artículo, mientras se realiza una nueva elección, o para culminar el respectivo período si faltan menos de dieciocho (18) meses para su terminación.

El Presidente de la República en relación con los departamentos y con Bogotá, D. C., y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para el caso de falta absoluta o en el caso de suspensión, designarán gobernador o alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presenten el partido o movimiento político que avaló al elegido o el comité de inscriptores del grupo significativo de ciudadanos que lo inscribió. En el caso de alianzas o coaliciones, en la selección de la terna participarán los partidos o movimientos políticos adherentes. La terna deberá integrarse con ciudadanos que reúnan las calidades y requisitos, no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo y pertenezcan al mismo partido, movimiento, coalición o grupo que la postula.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde o el gobernador encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiese hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El nominador solicitará la terna dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaración de la vacancia absoluta o la suspensión. Quienes deban presentarla tendrán un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de la misma. Una vez vencido el término sin que esta hubiera sido presentada, el nominador podrá designar al

encargado de entre los miembros del partido o movimiento político que otorgó el aval al funcionario que se reemplaza, o de entre el comité de inscriptores en el caso de grupos de ciudadanos. En este último caso, si ninguno de los integrantes del comité de inscriptores reúne los requisitos para el cargo, la designación se hará de la lista de personas que suscribieron su apoyo para la inscripción.

El designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 70. (Nuevo). *Suspensión de elecciones por intimidación a los electores.* Cuando existan actas de los comités de seguimiento electoral o conceptos de los organismos de seguridad, defensa o con facultad de Policía Judicial según los cuales exista fuerza o temor generalizado de los electores en un puesto de votación, municipio o circunscripción electoral, por presencia de grupos armados al margen de la ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar la suspensión de la elección en la respectiva circunscripción y fijar, de común acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil, una nueva fecha para la realización de los comicios, previa certificación por parte de las Fuerzas Armadas de que en dicha fecha se garantizará la realización libre y pacífica de las elecciones.

Artículo 71. (Nuevo). *Causal especial de reclamación ante la Comisión Escrutadora Departamental por intimidación a los electores.* Será causal de reclamación que decidirá la Comisión Escrutadora Departamental de oficio o a petición de parte y que tendrá como consecuencia la exclusión de votos del escrutinio, el que estos se hayan obtenido como producto de la fuerza o temor generalizado. Se presumirá legalmente que existió fuerza o temor generalizado de los electores cuando en un puesto de votación, municipio o circunscripción electoral, el 70% o más de los sufragantes votaron por un mismo candidato o lista cerrada, y existan constancias en las actas de los comités de seguimiento electoral de la respectiva circunscripción y conceptos de organismos de seguridad, defensa o con facultad de policía judicial, según los cuales haya habido presencia perturbadora o alteración del orden público por grupos organizados armados al margen de la ley, dentro del correspondiente proceso electoral.

Artículo 72. (Nuevo). *Algunas disposiciones frente a la nulidad en caso de suplantación del elector.* En las demandas de nulidad que se interpongan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por falsedad en el registro único de mesa fundadas en la inconsistencia entre el nombre del elector que fue registrado y el nombre del titular de la cédula de ciudadanía, la autoridad judicial analizará individualmente cada situación planteada para determinar si se presentó fraude por suplantación de votante o por el registro de votos que nunca fueron depositados por los ciudadanos aptos para sufragar, o si existió una equivocación al tramitar el espacio reservado para el nombre del votante. En caso de equivocación no procede la nulidad y el acta de cómputo seguirá siendo válida. Para todos los efectos, en los casos demandados se podrá solicitar la verificación de la huella del votante registrada en el Registro Único de Mesa el día de elecciones, frente a la carta decadactilar de la Registraduría que corresponde a tal número de cédula.

En virtud del principio de eficacia del voto, la nulidad del Registro Único de Mesa, y de los resultados consignados en las actas de cómputo y de escrutinio de la misma solo procederá por fraude de suplantación o por simulación de votos, y siempre que el número de votos fraudulentos exceda el 10% del total de votos válidos registrados en la mesa. Si el número de votos fraudulentos es del 10% o menos del total de votos válidos, se autoriza a la autoridad judicial competente para excluir del cómputo de mesa un número de votos igual al de las suplantaciones y simulaciones de voto y a expedir los resultados definitivos de la mesa. Los votos excluidos se determinarán mediante sorteo.

Si se demuestra que la persona que efectivamente votó no es la titular de la cédula de ciudadanía, se dará traslado de la información a la jurisdicción penal para lo de su competencia. Si se encuentra que en la simulación de voto o la suplantación ha participado un jurado de la mesa, se informará a la Procuraduría y a las autoridades electorales para que se impongan las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Parágrafo transitorio. La disposición contenida en este artículo solo se aplicará en los procesos administrativos y judiciales relacionados con investigaciones o demandas de carácter electoral que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que se refieran a hechos ocurridos a partir de su expedición.

Artículo 73. (Nuevo). El Registro de votantes es un documento público y no tiene reserva legal.

Artículo 74. (Nuevo). *Designación del Registrador Nacional del Estado Civil.* El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos público y abierto, organizado y realizado por una Universidad Pública, previa definición del perfil profesional por parte del Consejo Nacional Electoral.

La Universidad escogida por los Presidentes de las Cortes remitirá a los nominadores, a más tardar el 31 de octubre del año en que deba realizarse la elección, una lista con los tres candidatos mejor calificados, la cual observará lo dispuesto en el artículo 15 del Acto legislativo número 01 de 2003 y en la Ley 581 de 2000.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en Partidos o Movimientos Políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Artículo transitorio. Para los efectos de los artículos 30 y 52 de la presente ley, quien renuncie o haya renunciado al Partido por el cual fue elegido en 2002, se haya incorporado a otro partido e informe de ello al Consejo Nacional Electoral antes del 31 de diciembre de 2005 será contabilizado en el Partido al cual se ha incorporado.

Parágrafo. Para los Concejales y Diputados que renuncian antes del 31 de diciembre de 2005 podrán incorporarse a otra colectividad sin perjuicio alguno de sus derechos.

Artículo 75. *Vigencia.* La presente regulación rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República los días 10 y 11 de mayo de 2005 al Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi, Ponente-Coordenador; *Rafael Pardo Rueda*, *Antonio Navarro Wolff*, *Juan Fernando Cristo Bustos*, *Ciro Ramírez Pinzón*, *Roberto Gerlén Echeverría*, *Carlos Hernando Andrade*, Ponentes.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

Sustanciación Segunda ponencia y Texto definitivo

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2005

En sesión de plenaria del honorable Senado de la República los días martes (10) y miércoles once (11) de mayo de dos mil cinco (2005) fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate, el Informe de Subcomisión para segundo debate y el título al Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*, acogiéndose con modificaciones el texto del informe propuesto para segundo debate.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum exigido por el artículo 153 de la Constitución Política.

La aprobación de esta iniciativa se realizó previo su anuncio en sesión plenaria los días 19, 10 y 26 de abril y 3 de mayo del presente año con su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 181 de 2005.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 157 DE 2004 SENADO Y 158 DE 2004 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2005, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Celeridad

Artículo 4°. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. **Esta adoptará nuevos estatutos procesales orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales.**

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente al 0.2% del Producto Interno Bruto para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y **para la ejecución de los planes de descongestión.**

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Gratuidad

Artículo 6°. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costos, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrán cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

En los procesos contenciosos, comerciales y civiles de cuantía superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará un arancel judicial hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, de conformidad con la tarifa y la reglamentación que al efecto expida el Consejo.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales, el mayor bienestar de sus funcionarios y empleados, el de sus abogados y sus colegios.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Mecanismos alternativos y desjudicialización

Artículo 8°. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

La ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso, la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso, los eventos en que procede la revisión judicial y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Igual procederá para los casos en los cuales la Constitución autoriza a particulares el ejercicio de funciones públicas y jurisdiccionales.

También podrá la ley asignar a las autoridades de la rama ejecutiva o a particulares investidos legalmente de funciones públicas el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa que se encuentren a cargo de autoridades judiciales si ello contribuye a la más adecuada administración de justicia.

El Gobierno informará anualmente al Congreso y al Consejo Superior de la Judicatura acerca de la conveniencia y resultado de la atribución de funciones jurisdiccionales a otras autoridades o personas.

Parágrafo. La ley definirá el alcance y competencia de los colegios de abogados, la función social de estos en el ejercicio de su profesión y la participación de las universidades en los planes de descongestión judicial que aprueben las autoridades competentes.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, relativo a la *Constitución de la Rama Judicial*, respecto del literal a) del numeral 1 y modifícanse dos párrafos de la siguiente manera:

El numeral 1, literal a) quedará así:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, **de pequeñas causas y de competencia múltiple**, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

Adiciónase un inciso final al párrafo 1° así:

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Adiciónase el siguiente párrafo:

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Artículo 5°. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Salas

Artículo 16. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas: La Sala Plena, integrada por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas Especializadas y, las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Casación Penal, cuya organización interna y número de magistrados se determinará en el reglamento interno de la Corporación. En todo caso la Corte Suprema de Justicia no tendrá competencia para crear cargos.

La Sala Plena podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de

los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Artículo 6°. El artículo 22 de la Ley 270 sobre *Régimen de los Juzgados* quedará así:

Régimen

Artículo 22. Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. En aquellos municipios donde no existieren jueces administrativos podrán conocer de asuntos contencioso administrativos definidos por la ley como conflictos menores.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de julio del año 2006, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2008, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo 7°. El artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Integración y composición

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro Consejeros restantes.

De oficio o a solicitud del demandante o demandado o del agente del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Salas, Secciones o Subsecciones, en la forma en que lo establezca el reglamento de la Corporación, atendiendo los fines de unificación de la Jurisprudencia y los principios de la prevalencia de lo sustancial y la pronta Administración de Justicia, seleccionará, con criterios objetivos y de manera motivada, los procesos en estado de dictar sentencia de única instancia, de que conozcan los tribunales y jueces administrativos, para decidirlos de manera definitiva.

Parágrafo. El período de los Magistrados del Consejo de Estado elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a partir de esta última fecha.

Artículo 8°. El artículo 36 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 36. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco secciones, cada una de las cuales con la integración que se indica a continuación:

1. Sección 1ª integrada por cuatro Magistrados.
2. Sección 2ª integrada por nueve Magistrados.
3. Sección 3ª integrada por seis Magistrados.
4. Sección 4ª integrada por cuatro magistrados, y
5. Sección 5ª integrada por cuatro Magistrados.

Cada sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado de acuerdo con la ley.

La Sección Segunda se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

Parágrafo. Para efectos de descongestión, la Sala Plena, cuando lo considere oportuno, podrá integrar Salas de Decisión o Subsecciones para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de las Salas o Secciones que integran la Corporación. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Suprímase el numeral primero del artículo 37 y adiciónense los siguientes numerales al artículo 38 de la Ley 270 de 1996:

6. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado, entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos Distritos Judiciales Administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Judiciales Administrativos.

7. Seleccionar la jurisprudencia del Consejo de Estado que por su reiteración en temas, causas o entidades pueda ser útil para el ejercicio de la función administrativa y la solución de los recursos de la vía gubernativa. Estas líneas jurisprudenciales serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio del Interior y Justicia y serán divulgadas por medios expeditos para su conocimiento público.

8. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley.

Artículo 10. Adiciónase el Capítulo IV, sobre *Jurisprudencia Constitucional*, del Título III, *De las Corporaciones y Despachos Judiciales*, con el siguiente artículo:

Efectos diferidos de las sentencias

Artículo 49A. Al ejercer sus competencias constitucionales y legales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los jueces competentes podrán diferir en el tiempo los efectos de sus providencias.

En aquellos municipios donde la única autoridad judicial sea un juez de plena jurisdicción este conocerá de los asuntos de competencia de los jueces municipales, de los jueces de múltiple competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de los jueces administrativos y sobre aquellos asuntos propios de los jueces de circuito que le señale la ley.

Artículo 11. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el artículo 60A en el título de disposiciones comunes, así:

Poderes del Juez

Artículo 60A. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, o en caso de reincidencia, con arresto inmutable hasta por cinco días, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados:

- a) Cuando presenten demandas temerarias;
- b) Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias;
- c) Cuando no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio;
- d) cuando adopten una persistente conducta procesal tendiente a dilatar el proceso.

La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado podrán imponer sanción judicial de hasta un valor equivalente a cien salarios mínimos mensuales a la parte vencida en juicio, que ya lo hubiere sido, repetidamente, ante la misma corporación en procesos surgidos de situaciones de hecho similares y en los que se persigan idénticas pretensiones.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada que deberá ser notificada personalmente y solo será susceptible del recurso de reposición y en favor de la cuenta que para el efecto señale el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada la sanción de arresto se remitirá copia al correspondiente funcionario de la policía del lugar, que deberá hacerla cumplir inmediatamente.

Artículo 12. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 sobre *Descongestión*, quedará así:

Plan y medidas de descongestión

Artículo 63. Habrá un plan nacional de descongestión elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta con la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá privativamente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional, podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;
- b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.

Los jueces y magistrados de apoyo itinerantes deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional; los jueces serán designados por el Tribunal Superior de Bogotá;

c) Seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratación a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales *expertos* y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente, sobre *Orden y Prelación de Turnos*, ordenado como el número 63A del capítulo de *Disposiciones Comunes*

Del orden y prelación de turnos

Artículo 63A. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación procederá también a solicitud del Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante Acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo.- lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 14. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente, sobre Decreto de Pruebas, ordenado como el número 63B en el capítulo de Disposiciones Comunes**

Decreto de pruebas

Artículo 63B. El auto de decreto de pruebas deberá ser motivado, y en él se señalarán, respecto de las solicitadas por las partes o a las que puedan ser ordenadas oficiosamente, las que se decretan o se niegan; se podrán decretar las pruebas como principales y subsidiarias, quedando sujeta la práctica de estas al resultado de las primeras.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 85 sobre atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con los siguientes numerales:

30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la ley estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las demás que señale la ley.

Artículo 16. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Para todos los efectos, se consideran de naturaleza administrativa las actuaciones y diligencias tendientes a ejecutar las decisiones adoptadas por el juez dentro del respectivo proceso, las cuales podrán ser realizadas por empleados del despacho judicial, o por las autoridades administrativas en desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del Poder Público. En todo caso se protegerán los derechos de quienes participen o resulten afectados con tales actuaciones o diligencias, siendo el juez quien decida sobre la interposición de recursos que puedan originarse en las mismas.

Artículo 17. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Sistemas de información

Artículo 106. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la Rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un sistema de información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 18. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán individuales salvo los de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con excepción de las Salas Penales y de los Tribunales Administrativos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá suspender las vacaciones colectivas de una Corporación de Despacho Judicial cuando se presenten circunstancias originadas en la necesidad del servicio que justifiquen la adopción de esta medida.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia a los Magistrados de la Sala Penal de Tribunal, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo 19. Se adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo:

Artículo 146A. Provisión de vacantes temporales. Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad.

Artículo 20. Créase un título nuevo de la Ley 270 de 1996, como VIII, bajo el nombre “**Ingresos y administración de recursos propios de la Administración de Justicia**”, con los siguientes artículos nuevos, codificados como sigue:

Depósitos judiciales

Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en las entidades bancarias o financieras que mediante concurso seleccione la Dirección Ejecutiva de la Rama en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Rama Judicial

Artículo 192. Créase el Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3°. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley.

Artículo 21. *Adiciónanse los siguientes incisos al artículo 198* de la Ley 270 de 1996:

El Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar la publicación oficial de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias judiciales y administrativas de las Corporaciones y Despachos de la Rama Judicial, así como las publicaciones académicas de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en los términos de la Ley 109 de 1994. Podrá constituirse un fondo para la financiación de nuevas publicaciones de interés para la Rama Judicial.

Artículo 22. Adiciónense las disposiciones transitorias con los siguientes artículos:

1. El artículo 209 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 209. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces agrarios y de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los jueces administrativos, serán creados a la mayor brevedad posible en las cabeceras de Distrito Judicial donde se presenten los mayores índices de congestión, los jueces municipales de pequeñas causas serán creados en un plazo máximo de cuatro años, de manera gradual en la forma prevista en el presente artículo, a partir de las localidades y municipios donde se requiera mayor acceso a la Justicia.

2. **Artículo 209A.** Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Devolución de lo actuado. En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante seis meses o más, por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto que corresponda adelantar al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante.

El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral la Competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración;

c) Serán de competencia de los notarios las siguientes materias: Separación de cuerpos por mutuo consentimiento, divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, Constitución del patrimonio de familia inembargable, Cancelación de patrimonio de familia no embargable, Capitulaciones, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, e inventarios de bienes menores cuando alguno de sus padres contrae matrimonio.

3. Artículo 209B. Proyectos de ley. Comisión de Justicia Pronta. Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro de Interior y Justicia, quien la presidirá, los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, de las Comisiones Primeras, designados por los Presidentes de las Corporaciones y tres representantes de Sectores de la Academia y de la sociedad civil, vinculados a los temas de la administración de justicia para tratar entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Gobierno, dentro de la órbita de su competencia dictará las medidas necesarias para la materialización de los procesos orales.

Artículo 23. Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley 66 de 1993 y 203 de la Ley 270 de 1996 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2005 al Proyecto de ley número 112-157-18 de 2004 (acumulados) Senado, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores:

Andrés González Díaz, Coordinador de Ponentes; *Héctor Helí Rojas Jiménez*, *Juan Fernando Cristo Bustos*, *Carlos Holguín Sardi*, *Carlos Gaviria Díaz*, Senadores Ponentes.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Sustanciación Segunda ponencia y Texto definitivo

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2005

En sesión de plenaria del honorable Senado de la República el día miércoles once (11) de mayo de dos mil cinco (2005) fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones para segundo debate y el título al Proyecto de ley número 112-157-158 de 2004 Senado acumulados, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, acogiéndose con modificaciones el texto propuesto para segundo debate.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum exigido por el artículo 153 de la Constitución Política.

La aprobación de esta iniciativa se realizó previo su anuncio en sesión plenaria los días 3, 10 y 11 de mayo del presente año con su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 215 de 2005.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 272-Martes 17 de mayo de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex.	1
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para primer debate de ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Jaime Enrique Otero Jiménez.	5
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2004 Senado, 216 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República y Texto sin modificaciones para ser considerado en segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Centenario de su fundación.	7
CONSTANCIAS	
Constancia a la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2005 Senado, 293 de 2005 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley; que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. ..	9
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 11 de mayo de 2005, por la cual se <u>modifica y adiciona</u> el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 157 de 2004 Senado y 158 de 2004 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2005, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.	24